USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2301	11001310404920160062100	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	DANIEL DAVID - ZUKIERBRAUM* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto niega extinción condena AI 085 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	NO
2453	25875600069820170021800	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - MOLINA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto negando la nulidad AI 688 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
5739	11001600001720148079900	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - RUEDA SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 5739 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
6546	11001318700520140654600	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	NILSON - BARAHONA ESTUPIÑAN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 705 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6546	11001318700520140654600	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	ARBEY DE JESUS - DUQUE MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 707 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6546	11001318700520140654600	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JAIRO - PERLAZA ALBORNOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 706 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8894	86001610000020170001300	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JONN DANILO - CABICHE MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0796 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10896	11001600001520180440200	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	ADRIANO - ERAZO PAREDES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0592 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
19089	11001600002320150791300	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER ENRIQUE - MARTINEZ PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción ai 851 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
21441	11001600000020170213400	0014	7/09/2022	Fijaciòn en estado	HERNANDEZ VEGA - RUBEN DARIO : AI 0795 DEL 2/08/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
23015	19573310400020140038300	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad condicional ai 0652 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA// (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

N	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
23015	19573310400020140038300	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * repone la decision del 08/06/2022 , por lo tanto no revoca Prisión domiciliaira Al 810 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
23163	11001600001520128095600	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * MANTIENE INCOLUME EL AUTO EL AUTO DEL 19/05/2022, CONCEDE APELACION Al 0614 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23163	11001600001520128095600	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad condicional Al 0615 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25721	11001600002820170141500	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - RAMIREZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto niega libertad condicional Al 0824 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26890	68861600015920160006200	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	ALAN STIWARD - SANTAMARIA BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva Al 0863 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31457	11001600002820110325100	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	WILDEY AUGUSTO - ROMERO HUERFANO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto extingue condena Al 0759 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31572	11001600001520150790900	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva Al 701 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33004	11001600001920150195500	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER STIVEN - SIERRA REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto extingue condena Al 0756 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34196	11001600010620130010400	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	NELSON - TORRES PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto extingue condena Al 0751 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
36864	11001600001320181135700	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	EDWIN ANDRES - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva Al0861 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
38510	11001310405020160042400	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE ALBERTO - FERRAN MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto niega extinción condena Al 0866 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	NO
38510	11001310405020160042400	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	ALAIN ROBERTO - SUAZA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto niega extinción condena Al 0867 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
39350	11001600001320160240400	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	MAURICIO - ARBOLEDA AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0752 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39350	11001600001320160240400	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JORDAN - MORENO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0753 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40102	11001600001920170173800	0014	7/09/2022	Fijaciòn en estado	BONILLA SANCHEZ - OSCAR GEOVANNY : AI 0794 DEL 2/08/2022, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47035	11001600002320171264300	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - CUENCA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega extinción condena AI 0860 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48086	11001600001520190396400	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 487 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49236	11001600001920180040000	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - BARRIOS LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega libertad condicional y niega redención de pena. AI 0775 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49236	11001600001920180040000	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - BARRIOS LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0776 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49284	11001600001320120716100	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	WILSON - SERRANO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 670 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
53246	11001600001320160095200	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	MANUEL ALEJANDRO - VASQUEZ MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0595 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
54619	1100160007142018001050 0	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JEFERSON ESTIVEN - DIAZ RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto niega liberación definitiva AI 0754 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
54638	11001630011320130004200	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - PEREZ LOBATON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 750 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54828	11001600001520140841000	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	HECTOR GERARDO - GARZON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0873 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
58552	25754600039220160034500	0014	7/09/2022	Fijaciòn en estado	RODRIGUEZ ROLDAN - NELSON GUILLERMO : AI 0800 DEL 4/08/2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A108FLAGDETE
69871	11001600001320180564800	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JOANH ANDRES - GONZALEZ MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer pena por las horas estudiadas correspondientes del 18 al 28 de febrero y marzo de 2021 AI 735 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
79917	11001310400420020005500	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Concede Permisos Prisión Domicilliaria ai 680 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
79917	11001310400420020005500	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto Concede Permiso ai 781 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
79917	11001310400420020005500	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto Concede Permiso AI 784 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
88658	11001600002820070395200	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JAIME - URQUIJO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0338 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
88658	11001600002820070395200	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JAIME - URQUIJO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0821(EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
102923	11001310700220050001501	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	EDGAR ESTIVEL - GOMEZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 744 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
106689	11001600001320101067600	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	ROGER ALEXIS - VIAFARA OBREGON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 0865 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
119255	11001600001520150494300	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	YORDAN LEANDRO - GUZMAN CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional y niega redención de pena AI 0513 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
121373	11001600002320131272500	0014	12/09/2022	Fijaciòn en estado	JEISSON ANTONIO - ARAQUE PIRAZAN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 0749 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 13/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Radicación: Único 11001-31-04-049-2016-00621-00 / Interno 2301 / Auto Interlocutorio: 0755
Condenado: DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM
Cédula: 248626 LEY 600
Delito: HURTO AGRAVAD
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA,** impuesta a **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 27 de julio de 2015, a la pena principal de **45 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además **al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a $269.998.000**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaría de tres (3) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2018 el Despacho dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO,** por cuanto no compareció a prestar caución prendaria de 3 S.M.L.M.V., ni suscribió la diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 10 de marzo de 2020.-

3.- Mediante auto del 12 de marzo de 2020, el Despacho restableció el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado en mención, por un periodo de prueba de dos (2) años.-

4.- El sentenciado **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO** suscribió la diligencia de compromiso el día 12 de marzo de 2020.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues

existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." . Resaltado nuestro.*

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO,** el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la sentencia que vigila este Despacho de fecha del 27 de julio de 2015, lo condenó al pago de perjuicios materiales en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**$269.998.000).**

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado ZUKIERBRAUM SIANO, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos,

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios, lo cual no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM SIANO, y a su defensor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER STIVEN SIERRA REAL
CALLE 50 SUR NO. 95 A-81 CASA 41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10411

NUMERO INTERNO 33004
REF: PROCESO: No. 110016000019201501955
C.C: 1032488046

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 756 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADY DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER STIVEN SIERRA REAL
CALLE 6 D SUR No. 96 A 81//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10412

NUMERO INTERNO 33004
REF: PROCESO: No. 11001600001920150195 5
C.C: 1032488046

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 756 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADY DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOSE LUIS FORERO TORRES
CARRERA 113 F No. 93A-05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10412
7917939

NUMERO INTERNO 14423
REF: PROCESO: No. 110016000017201914084

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO CON FÚNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. ESTO ES SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO PREVIO PAGO DE CAUCION PREDNARIA DE 1 SMLMV Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 5 de Septiembre de 2022 HASTA EL 7 de Septiembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
GABRIEL FLECHAS MORENO
CALLE 1 No. 5-51 OF 1005
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10413

NUMERO INTERNO 14423
REF: PROCESO: No. 11001600001720191408 4
CONDENADO: JOSE LUIS FORERO TORRES
CEDULA: 7917939

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. ESTO ES SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO PREVIO PAGO DE CAUCION PREDNARIA DE 1 SMLMV Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 5 de Septiembre de 2022 HASTA EL 7 de Septiembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email.**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NELSON TORRES PAEZ
CALLE 69 D NO 105 H - 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10417

NUMERO INTERNO 34196
REF: PROCESO: No. 110016000106201300104
C.C: 1014204077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 751 DEL CUATRO (4) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADY DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NELSON TORRES PAEZ
CRA 105 H NO 69 D - 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10418

NUMERO INTERNO 34196
REF: PROCESO: No. 110016000106201300104
C.C: 1014204077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 751 DEL CUATRO (4) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADY DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
CARRERA 18Q No. 81F-05 SUR BARRIO REPUBLICA DE CANADA LOC 18
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10418
1000687340

NUMERO INTERNO 54619
REF: PROCESO: No. 11001600071420180010 5

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. –ESTO ES NO COMETER DELITOS DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA -Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 8 de Septiembre de 2022 HASTA EL 12 de Septiembre de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ASI MISMO A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 754 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGO DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM
CARRERA 40 NO. 103 - 25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10424
248626

NUMERO INTERNO 2301
REF: PROCESO: No. 11001310404920160062 1

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER FIN ACREDITAR EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES POR VALOR DE $269.998.000 CONSISTENTE DENTRO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 049 DEL CIRCUITO PENAL BOGOTA D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON DIEZ (10) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 6 de Septiembre de 2022 HASTA EL 19 de Septiembre de 2022 INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL PERDIDA DE LA LIBERTAD. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ASI MISMO A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 755 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGO DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM
CRA 4A NO. 27 – 10
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10425
248626

NUMERO INTERNO 2301
REF: PROCESO: No. 11001310404920160062 1

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER FIN ACREDITAR EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES POR VALOR DE $269.998.000 CONSISTENTE DENTRO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 049 DEL CIRCUITO PENAL BOGOTA D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON DIEZ (10) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 6 de Septiembre de 2022 HASTA EL 19 de Septiembre de 2022 INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL PERDIDA DE LA LIBERTAD. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ASI MISMO A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 755 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGO DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DANIEL DAVID ZUKIERBRAUM
av.calle 19 nO. 114-36
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10426
248626

NUMERO INTERNO 2301
REF: PROCESO: No. 11001310404920160062 1

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER FIN ACREDITAR EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES POR VALOR DE $269.998.000 CONSISTENTE DENTRO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 049 DEL CIRCUITO PENAL BOGOTA D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON DIEZ (10) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 6 de Septiembre de 2022 HASTA EL 19 de Septiembre de 2022 INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL PERDIDA DE LA LIBERTAD. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ASI MISMO A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 755 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGO DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-2301-14) NOTIFICACION AI 755 DEL 08-08-22 Y ENTERAMIENTO AS 1375 APOD

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 29/08/2022 13:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:46
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cvconsultinggroup@gmail.com <cvconsultinggroup@gmail.com>
Asunto: (NI-2301-14) NOTIFICACION AI 755 DEL 08-08-22 Y ENTERAMIENTO AS 1375 APOD

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 755 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL DAVID - ZUKIERBRAUM

Así mismo, se remite auto de sustanciación No. 1375 del ocho (8) de agosto de 2022, por medio del ual se reuiqere al condenado para que acredite cumplimiento del pago de perjuicios por valor de $269.998.000 por concepto de perjuicos materiales.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 688
Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA
Cédula: 80920250
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
CON ORDEN DE CAPTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la **NULIDAD** de lo actuado de conformidad con la petición allegada por el sentenciado **VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADAS (CUNDINAMARCA), el 5 de Febrero de 2020 a la pena principal de NOVENTA (90) MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 25 de mayo de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo el informe de la Fiscalía 517 Seccional de Bogotá, en donde se indica que el penado fue dejado a disposición de dicho despacho el penado de la referencia, ya que fue capturado el 23 de marzo de 2021, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas HKA 02E.

3.- El 20 de abril de 2022 este Despacho judicial resolvió REVOCAR al penado de la referencia la prisión domiciliaria, para que en su lugar termine de purgar el lapso de 36 meses, 18 días de prisión en sitio de reclusión penitenciaria. En consecuencia de ello, se libró la correspondiente ORDEN DE CAPTURA.

CP

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 688
Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA
Cédula: 80920250
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
CON ORDEN DE CAPTURA

PETICIÓN

Solicita el penado se decrete la NULIDAD de la orden de captura y restablecimiento de la prisión domiciliaria ateniendo lo siguiente:

> " El 27 de octubre de 2020 el despacho a su digno cargo me autorizó cambio para el barrio Kennedy en la ciudad de Bogotá, en la dirección calle 42 No. 79 G sur. En el auto se ordena una visita por parte de asistencia social a la nueva dirección y un actualización de la información de la hoja de vida por parte del INPEC.
>
> La actualización de la nueva dirección por parte del inpec no se realizó en mi hoja de vida, razón por la cual en las diferentes visitas que se realizaron a mi domicilio, se hicieron en la anterior dirección es decir en la Kr 87 m No. 61 a-57 Sur, Bosa la libertad.
>
> Solicite ante el área jurídica de la picota en qué dirección se estaban efectuando las visitas, y me fue enviado un pantallazo dónde efectivamente las visitas se realizaron en la anterior dirección y no en la que fue autorizada como cambio de domicilio".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

El Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 1123 de 2003:

> *"... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.*
>
> *(...)*

> *De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren incriminadas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."*

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que este Despacho judicial mediante auto del 25 de mayo de 2021, ordenó correr por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta que el informe de la Fiscalía 517 Seccional de Bogotá, se indicó que el penado fue dejado a disposición de dicho despacho, ya que fue capturado el 23 de marzo de 2021, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas HKA 02E.

Ahora bien, por dicha circunstancia y no otra, se ordenó correr el respectivo traslado lo que efectivamente se realizó por el centro de servicios administrativos y donde el penado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA, ejerció su derecho de defensa y contradicción indicando:

> "Desde el año 2017 me encuentro privado de la libertad y no había incumplido mis obligaciones de permanecer en mi sitio de residencia, pero el día 23 de marzo de 2021, mi pareja CLAUDIA PATROCOA GAITA GONZALEZ tuvo una crisis nervioso como resultado de su trastorno psiquiátrico de Bipolaridad diagnosticado y verificado por personal médico; constancia que reposa en el proceso. (dicho trastorno es una afección del estado de ánimo que puede provocar cambios de ánimo intenso hay episodios maniacos depresivos y mixtos en este caso ella presentaba un episodio mixto) trastorno el cual hace pierda orientación y otras características más fuertes por ello me concedieron la Detención domiciliaria para poder cuidar de ella y de mi hija de 10 años HELEN DAYAN MOLINA ALAPE quien fue dejada a mi cuidado por parte de su madre biológica. Esta crisis le sucedió a Claudia Patricia en la calle mientras por fuerza mayor de crisis económica por la pandemia debía ir a recoger un mercado que nos estaban regalando. Ella fue puesto que yo no podía desplazarme sin autorización del juzgado. Llamo una persona particular para avisar que Claudia Patricia había tenido un episodio critico mixto, a lo cual me angustie y salí sin pensar al lugar que me indico la persona que realizó la llamada en Ciudad Tunal, con el resultado de mi detención y puesta a disposición de la

> fiscalía 517 seccional de Bogotà. Si bien es cierto de ninguna manera debí salir de mi detención domiciliaria sin antes avisar no medí las consecuencias solo pensé que era una situación de extrema urgencia y de acción inmediata, pues ella Claudia Patricia podía hacerse daño como ya lo ha hecho antes, además últimamente tenía afecciones en el estado de ánimo "mucha angustia" como resultado de la crisis pandémica. Sentí que era mi deber ir a ayudarla y recogerla.
>
> Ahora comprendo la gravedad del incumplimiento de la obligación impuesta del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Y sustento ante su señoría y este despacho mi justificación ante este hecho y solicito se tenga en cuenta mi buen comportamiento hasta ahora, tanto intramural como extramural en prisión domiciliaria. Mi deseo es cumplir mi condena y poder salir a trabajar para sacar adelante mi hija y mi compañera sentimental. Y nunca más volver a violar dicha obligación"

Lo manifestado por el penado no fue de recibido por el despacho, ya que incumplió las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural y no probó sus dichos.

Es decir que no existe vulneración alguna a derecho, pues el penado fue conocedor de la razón por la cual se le revocó la prisión domiciliaria que obedeció al informe de la Fiscalía 517 Seccional de Bogotá, de lo cual se le corrió traslado conforme a derecho a la dirección obrante en el expediente y que corresponde a la misma que está informando en su escrito de nulidad. Sumado a ello, ejerció su derecho de defensa y contradicción argumentado circunstancia que no fueron de recibido para el despacho.

Contra el auto que se revocó la prisión domiciliaria, procedían los recursos de ley, sin que VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA, hubiese hecho uso de los mismos, pese a que se notifico en debida forma tal proveído, observando la dirección que MOLINA RIVERA informa en su escrito y que corresponde a la calle 42 No. 79 G-32 Sur, Kennedy de esta capital; por lo tanto, el penado pretende ahora con la petición revivir términos fenecidos-.

De igual manera y en atención a que el auto que revocó la prisión domiciliaria, surtió el debido trámite de las notificaciones quedando debidamente ejecutoriado, el día 12 de julio del presente año, se ordenó librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, la cual se encuentra vigente.

Por lo tanto, en el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la norma para llegar a decretar nulidad del auto del 20 DE ABRIL DE 2022, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a l sentenciado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

En atención de lo expuesto, y al observar estar funcionaria, que no existe causal alguna de nulidad deprecada por el penado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA se despachará negativamente por improcedente.

Radicación: Único 25875-60-00-698-2017-00218-00 / Interno 2453 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 688
Condenado: VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA
Cédula: 80920250
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
CON ORDEN DE CAPTURA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** propuesta por el condenado VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email _ ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR ALFONSO MOLINA RIVERA
CALLE 42 No. 79 G - 32 SUR, KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10467

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2453
REF: PROCESO: No. 25875600069820170021 8

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 688 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03cjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUÁL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-2453-14) NOTIFICACION AI 688 DEL 28-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 31/08/2022 11:08
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 10:57
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rinorlando1791@gmail.com <rinorlando1791@gmail.com>
Asunto: (NI-2453-14) NOTIFICACION AI 688 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 688 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - MOLINA RIVERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-80799-00 / Interno 5739 / Auto Interlocutorio: 0868
Condenado: LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO
Cédula: 79812709 LEY906
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 2 de febrero de 2016, a la pena principal de **6 meses y 18 días de prisión**, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a $25.000 pesos.

2- La sentencia cobró ejecutoria el día 02 de febrero de 2016, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años

3.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 el Despacho resolvió disponer la ejecución inmediata de la sentencia en contra del condenado **LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO,** al no presentar caución prendaria ni suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 02 de febrero de 2016, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado de referencia.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

MV

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO** portador de la Cédula de Ciudadanía 79.812.709 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO.**

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzg.
Ejecución de Penas y Medidas de Segur
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2012
La anterior providencia
El Secretario

MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO
CALLE 22 NO. 16 A-19
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10455

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5739
REF: PROCESO: No. 110016000017201480799

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 868 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESPCIPCION DE LA PENA Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO
CALLE 22 No. 16C-19
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10457

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5739
REF: PROCESO: No. 11001600001720148079 9
C.C: 79812709

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 868 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESPCIPCION DE LA PENA Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO RUEDA SERRANO
CALLE 51 No. 13A-45
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10458

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5739
REF: PROCESO: No. 11001600001720148079 9
C.C: 79812709

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 868 DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESPCIPCION DE LA PENA Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-5739-14) NOTIFICACION AI 868 DEL 19-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 30/08/2022 12:47
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 12:45
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cathesuarez26@hotmail.com <cathesuarez26@hotmail.com>; Johana Suarez <johsuarez@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-5739-14) NOTIFICACION AI 868 DEL 19-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 868 del diecinueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS EDUARDO - RUEDA SERRANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-31-87-005-2014-06546-00 / Interno 6546 / Auto Interlocutorio: 705
Condenado: NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN
Cédula: 13105886 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que, **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 del Circuito de los Santos (Panamá), el 1 de junio de 2009, a la pena principal de **128 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.

2.- Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de las Tablas, dispuso confirmar la sentencia condenatoria.

2.- Mediante auto del 4 de septiembre de 2014, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 años, 3 meses y 1 día.

3.- El penado **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN,** suscribió diligencia de compromiso el 09 de septiembre de 2014, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 04 de septiembre de 2014, en la cual se fijó un período de prueba de 4 años, 3 meses y 1 día, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 09 de septiembre de 2014; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20210273004.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.105.886,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Pe
En la fecha Notifique por Estado No.
10 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NILSON BARAHONA ESTUPIÑAN
CALLE 76 A No. 99B-40
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10407

NUMERO INTERNO 6546
REF: PROCESO: No. 11001318700520140654 6
C.C: 71188019, 94444395, 13105886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 705 DEL DOS (2) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DELA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-6546-14) NOTIFICACION AI 705, 706 Y 707 DEL 02-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 24/08/2022 15:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 14:48
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-6546-14) NOTIFICACION AI 705, 706 Y 707 DEL 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 705, 706 Y 707 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARBEY DE JESUS - DUQUE MUÑOZ, JAIRO - PERLAZA ALBORNOZ, NILSON - BARAHONA ESTUPIÑAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-31-87-005-2014-06546-00 / Interno 6546 / Auto Interlocutorio: 707
Condenado: ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ
Cédula: 71188019 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que, **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 del Circuito de los Santos (Panamá), el 1 de junio de 2009, a la pena principal de **128 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.

2.- Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de las Tablas, dispuso confirmar la sentencia condenatoria.

2.- Mediante auto del 04 de septiembre de 2014, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 años, 3 meses y 1 día.

3.- El penado **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ,** suscribió diligencia de compromiso el 12 de septiembre de 2014, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 04 de septiembre de 2014, en la cual se fijó un período de prueba de 4 años, 3 meses y 1 día, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 12 de septiembre de 2014; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20210273004.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias,

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, hacer la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.188.019,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ
CALLE 5 No. 40A3
BUENAVENTURA (VALLE)
TELEGRAMA N° 10403

NUMERO INTERNO 6546
REF: PROCESO: No. 11001318700520140654 6
C.C: 71188019, 94444395, 13105886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 707 DEL DOS (2) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DELA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA ÑA REHABILITACIÓN DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ARBEY DE JESUS DUQUE MUÑOZ
CARRERA 40 A No. 5-32
BUENAVENTURA (VALLE)
TELEGRAMA N° 10404

NUMERO INTERNO 6546
REF: PROCESO: No. 11001318700520140654 6
C.C: 71188019, 94444395, 13105886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 707 DEL DOS (2) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DELA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUÁL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-6546-14) NOTIFICACION AI 705, 706 Y 707 DEL 02-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 24/08/2022 15:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 14:48
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-6546-14) NOTIFICACION AI 705, 706 Y 707 DEL 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 705, 706 Y 707 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARBEY DE JESUS - DUQUE MUÑOZ, JAIRO - PERLAZA ALBORNOZ, NILSON - BARAHONA ESTUPIÑAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ºRadicación: Único 11001-31-87-005-2014-06546-00 / Interno 6546 / Auto Sustanciación: 706
Condenado: JAIRO PERLAZA ALBORNOZ
Cédula: 94444395 LEY906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que, **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2 del Circuito de los Santos (Panamá), el 1 de junio de 2009, a la pena principal de **128 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.

2.- Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de las Tablas, dispuso confirmar la sentencia condenatoria.

2.- Mediante auto del 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al condenado **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 años, 2 meses y 7 días.

3.- El penado **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ,** suscribió diligencia de compromiso el 02 de octubre de 2014, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo; esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 29 de septiembre de 2014, en la cual se fijó un período de prueba de 4 años, 2 meses y 7 día, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 02 de octubre de 2014; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20210273004.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, "promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De igual manera se dispone hacer la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.444.395,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JAIRO PERLAZA ALBORNOZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados; una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAIRO PERLAZA ALBORNOZ
CALLE 4 No. 43-31 PISO 2
BUENAVENTURA (VALLE)
TELEGRAMA N° 10405

NUMERO INTERNO 6546
REF: PROCESO: No. 11001318700520140654 6
C.C: 71188019, 94444395, 13105886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 706 DEL DOS (2) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DELA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAIRO PERLAZA ALBORNOZ
CARRERA 21 A ESTE No. 8-18
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10406

NUMERO INTERNO 6546
REF: PROCESO: No. 110013187005201406546
C.C: 71188019, 94444395, 13105886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 706 DEL DOS (2) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DELA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-6546-14) NOTIFICACION AI 705, 706 Y 707 DEL 02-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 24/08/2022 15:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 14:48
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-6546-14) NOTIFICACION AI 705, 706 Y 707 DEL 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 705, 706 Y 707 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARBEY DE JESUS - DUQUE MUÑOZ, JAIRO - PERLAZA ALBORNOZ, NILSON - BARAHONA ESTUPIÑAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	8894
Condenada	JONN DANILO CABICHE MORA
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 0796 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022**
Fecha de tramite	**20/08/2022 HORA: 10:23 A .M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 77 B No 62 G SUR 66 BARRIO TRES REYES 1 SECTOR –LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0763 de fecha 02 de agosto de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio **FABIOLA MORA**, madre del condenado, identificada con cedula de ciudadanía No 2.747.974, quien informo que el **CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Radicación: Único 86001-61-00-000-2017-00013-00 / Interno 6894 / Auto Interlocutorio: 0796
Condenado: JONN DANILO CABICHE MORA
Cédula: 1124314309 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JONN DANILO CABICHE MORA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de septiembre de 2017, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Mocoa - Putumayo, fue condenado JONN DANILO CABICHE MORA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **60 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 08 de agosto de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JONN DANILO CABICHE MORA, dentro del radicado 2015 – 80059, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **121 meses y 15 días.-**

3.- El 21 de junio de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado JONN DANILO CABICHE MORA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JONN DANILO CABICHE MORA, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de julio de 2015, para un descuento físico de **84 meses y 23 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 5 meses y 13 días mediante auto del 30 de marzo de 2017
b). 2 meses y 8 días mediante auto del 16 de noviembre de 2017
c). 2 meses mediante auto del 23 de enero de 2019
d). 3 meses y 1.5 días mediante auto del 25 de julio de 2019
e). 1 mes y 13.5 días mediante auto del 02 de febrero de 2021
f). 2 meses y 2 días mediante auto del 21 de junio de 2021

Para un descuento total de **101 meses un día.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JONN DANILO CABICHE MORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 30.*** *Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JONN DANILO CABICHE MORA, fue condenado a 121 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 72 meses y 27 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de julio de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **101 meses un día**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JONN DANILO CABICHE MORA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 77 B No. 62 G Sur – 66, Barrio Tres Reyes 1 Sector – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2748 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta

BB.

para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Mocoa - Putumayo, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"El día 14 de mayo del año 2015, cerca de las 22:30 horas las 00:10 horas, en la EMPRESA CORRIENTE ALTERNA ubicada en la vereda Canangucho de Villa Garzón – Putumayo, en horas de la tarde se reunieron el señor JONN DANILO CABICHE MORA y otros, definiendo sus roles a realizar en el hurto, mientras en el interior de la empresa ya se encontraba con los demás sujetos coaccionando con armas de fuego a los vigilantes de mencionada empresa, superando las seguridades de la misma y ejerció violencia sobre las personas que estaban al cuidado, amarradoras e intimidarlas (por más de 40 minutos) con arma de fuego a nivel de la cabeza, apoderándose de (bastante material COBRE, una motocicleta y los celulares de los guardas de seguridad) utilizando un vehículo automotor tipo camión para el transporte de todos los objetos hurtados, escoltando al mencionado automotor durante el trayecto desde el lugar de los hechos hasta el barrio San Agustín de MOCOA, lugar donde guardaron los elementos hurtados en compañía de otros sujetos con quienes se había acordado para cometer el ilícito y sin permiso de autoridad competente para portar las armas de fuego tipo revolver, con que los intimidaron obrando en coparticipación criminal y haciendo parte de un grupo de delincuencia organizada.*
>
> *JONN DANILO CABICHE MORA, sabía que el apoderarse de estos elementos eran, para obtener un provecho, coadyuvando al ingreso a una empresa con vigilancia privada, superando las seguridades de la misma, donde ejercieron violencia sobre las personas que la cuidaban, en compañía de otros sujetos con quienes acordaron cometer el delito, y quiso hacerlo."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto junto con otros sujetos ingresaron a una empresa, procediendo a encañonar con arma de fuego a los guardas de la misma, a quienes retuvieron en contra de su voluntad, procediendo a hurtar material de cobre, una motocicleta y bienes personales que se encontraba en el lugar.-

BB.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando el condenado JONN DANILO CABICHE MORA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la libertad individual, patrimonio económico y seguridad pública, junto con otros sujetos ingresaron a una empresa, procediendo a encañonar con arma de fuego a los guardas de la misma, a quienes retuvieron en contra de su voluntad, procediendo a hurtar material de cobre, una motocicleta y bienes personales que se encontraba en el lugar.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CABICHE MORA, continué privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de SECUESTRO SIMPLE, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,, atentó contra la libertad individual, patrimonio económico y seguridad pública, pues junto con otros sujetos ingresaron a una empresa, procediendo a encañonar con arma de fuego a los guardas de la misma, a quienes retuvieron en contra de su voluntad, procediendo a hurtar material de cobre, una motocicleta y bienes personales que se encontraba en el lugar.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JONN DANILO CABICHE MORA, fue condenado a 121 meses y 15 días de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2748 del 12 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que, si bien ha tenido buena conducta en el establecimiento carcelario, sopesada con la conducta punible cometida, se hace necesario que el penado, deba pasar un tiempo mayor privado de la libertad, para garantizar que su resocialización sea positiva y no vuelva a incurrir en conductas ilícitas. En este caso, continuará privado de la libertad en su lugar de residencia, donde deberá demostrar su grado de resocialización y compromiso con la sociedad. En consecuencia, se le negará el beneficio de la libertad condicional. -

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

BB.

En consecuencia, no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario seria aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia. como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JONN DANILO CABICHE MORA, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada JONN DANILO CABICHE MORA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JONN DANILO CABICHE MORA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 77 B No. 62 G Sur – 66, Barrio Tres Reyes 1 Sector – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad abonado telefónico 3005467155.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10:23
NADIO
ABRIO
NO SE ENCUENTRA
FABIOLA MORA (MAMA)
27472974

Centro de Servicios Administrativos Juzg.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

BB.

Radicación: Único 86001-61-00-000-2017-00013-00 / Interno 8894 / Auto Interlocutorio: 0796
Condenado: JONN DANILO CABICHE MORA
Cédula: 1124314309 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JONN DANILO CABICHE MORA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de septiembre de 2017, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Mocoa - Putumayo, fue condenado JONN DANILO CABICHE MORA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **60 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 08 de agosto de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JONN DANILO CABICHE MORA, dentro del radicado 2015 – 80059, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **121 meses y 15 días.-**

3.- El 21 de junio de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado JONN DANILO CABICHE MORA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JONN DANILO CABICHE MORA, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de julio de 2015, para un descuento físico de **84 meses y 23 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 5 meses y 13 días mediante auto del 30 de marzo de 2017
b). 2 meses y 8 días mediante auto del 16 de noviembre de 2017
c). 2 meses mediante auto del 23 de enero de 2019
d). 3 meses y 1.5 días mediante auto del 25 de julio de 2019
e). 1 mes y 13.5 días mediante auto del 02 de febrero de 2021
f). 2 meses y 2 días mediante auto del 21 de junio de 2021

Para un descuento total de **101 meses un día.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JONN DANILO CABICHE MORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JONN DANILO CABICHE MORA
CARRERA 77B NO. 62 G SUR - 66 BARIO TRES REYES 1 LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10473

NUMERO INTERNO 8894
REF: PROCESO: No. 860016100000201700013
C.C: 1124314309

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE AGOSTO DE 2022, (I) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEPMS

RE: (NI-8894-14) NOTIFICACION AI 796 DE 02-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 31/08/2022 11:39
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

.Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:29
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-8894-14) NOTIFICACION AI 796 DE 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 796 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JONN DANILO - CABICHE MORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	10896
Condenado a notificar	ADRIANO ERAZO PAREDES
C.C	96357678
Fecha de notificación	14 DE JULIO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 0592 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022
Dirección de notificación	CARRERA 5 I BIS NO 49 A 04 SUR PISO 2 BARRIO HACIENDA DE MOLINOS

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 14/07/2022 siendo las 11:21 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto de remisión, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual atiende la señora DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No 1000832241 quien se presenta en calidad de Compañera de Causa del penado, al indagar por el paradero del mismo, indica que no está actualmente en el predio, puesto que era de su conocimiento que el sentenciado se encuentra detenido en la ciudad de Neiva por un proceso abierto que tiene por Narcotráfico o por Tráfico de estupefacientes. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, se da por finalizada la diligencia de notificación siendo las 11:38 a.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe

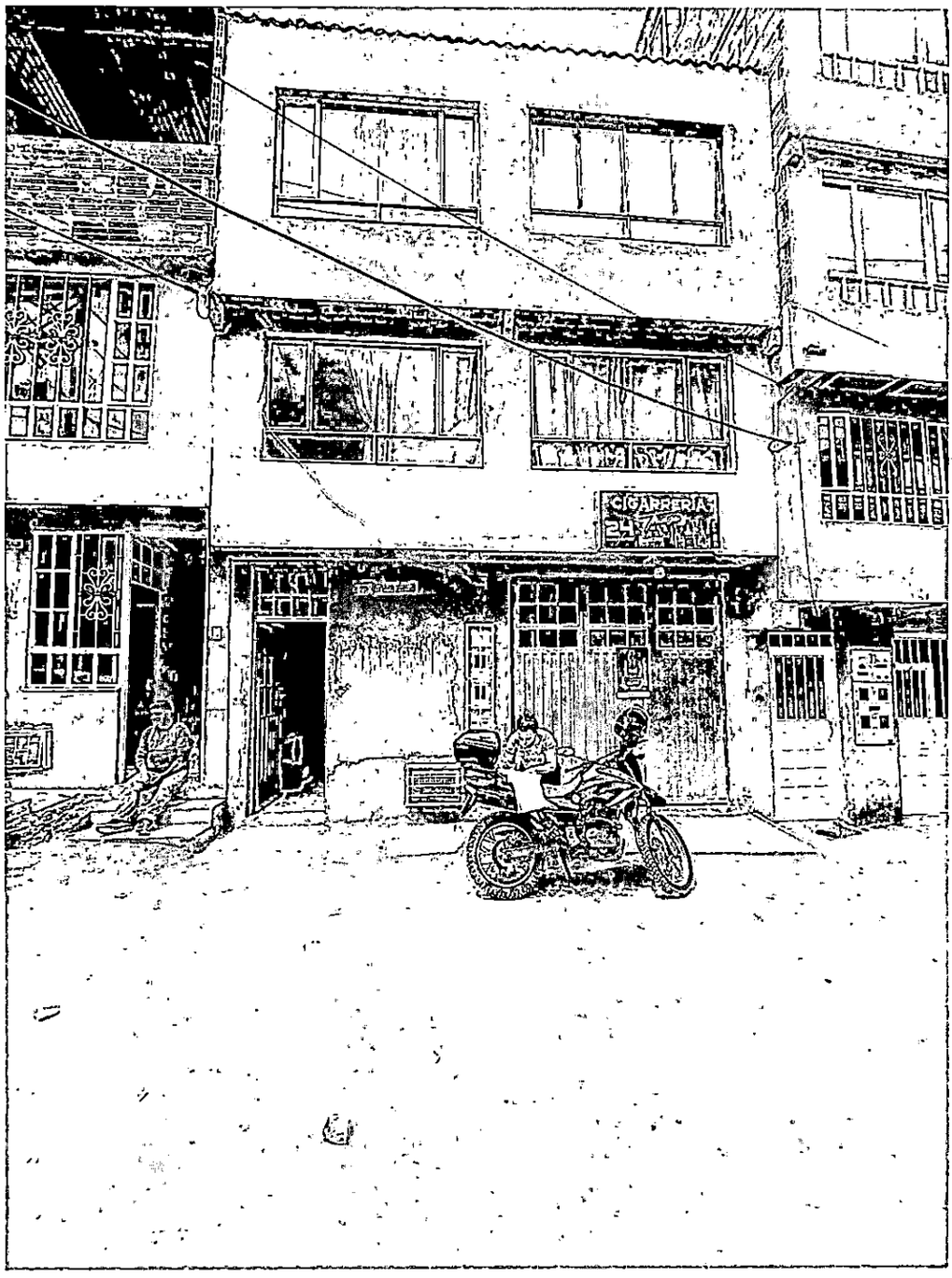

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Cra 5 I Bis 99A 07 Sur
Piso 2
B. Hacienda Molinos
Cel: 320 7331853
350 2731513
Domi

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 0592
Condenado: ADRIANO ERAZO PAREDES
Cédula: 96357678
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ADRIANO ERAZO PAREDES**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **ADRIANO ERAZO PAREDES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndoles la prisión domiciliaria.-

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Mayo de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **49 meses, 7 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **ADRIANO ERAZO PAREDES?**

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

ANV

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 indica en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

La presente sentencia se originó de hechos ocurridos el 24 de Noviembre del 2018, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*, entrará entones el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **ADRIANO ERAZO PAREDES**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el

ANV

artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negársele de oficio a **ADRIANO ERAZO PAREDES**.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO' - PRISION DOMICILIARÍA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ADRIANO ERAZO PAREDES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ADRIANO ERAZO PAREDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE a la Directora de a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO' - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ADRIANO ERAZO PAREDES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE:
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

ANV

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10896

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 0592

FECHA DE ACTUACION: 30 -JUNIO -2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____ / _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

EPMS - CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ADRIANO ERAZO PAREDES**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **ADRIANO ERAZO PAREDES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de **71 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndoles la prisión domiciliaria.-

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Mayo de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **49 meses, 7 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **ADRIANO ERAZO PAREDES?**

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 indica en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

La presente sentencia se originó de hechos ocurridos el 24 de Noviembre del 2018, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*", entrará entones el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **ADRIANO ERAZO PAREDES**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el

ANV

artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negársele de oficio a **ADRIANO ERAZO PAREDES**.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO' - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ADRIANO ERAZO PAREDES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ADRIANO ERAZO PAREDES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE a la Directora de a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - 'LA MODELO' - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ADRIANO ERAZO PAREDES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

ANV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ADRIANO ERAZO PAREDES
CARRERA 5 I BIS N°. 49 A 04 SUR PISO 2 BARRIO HACIENDA MOLINOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10474

NUMERO INTERNO 10896
REF: PROCESO: No. 110016000015201804402
C.C: 96357678

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 592 DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022, (I) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JULIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEIMS

RE: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 592 Y 599 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:19
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 4:19 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; josuebarrera01@hotmail.com <josuebarrera01@hotmail.com>
Asunto: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 592 Y 599 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 592 Y 599 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ADRIANO - ERAZO PAREDES Y DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

RE: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 592 Y 599 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:19
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 4:19 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; josuebarrera01@hotmail.com <josuebarrera01@hotmail.com>
Asunto: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 592 Y 599 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 592 Y 599 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ADRIANO - ERAZO PAREDES Y DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

RE: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 592 Y 599 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:19
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 4:19 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; josuebarrera01@hotmail.com <josuebarrera01@hotmail.com>
Asunto: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 592 Y 599 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 592 Y 599 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ADRIANO - ERAZO PAREDES Y DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-07913-00 / Interno 19089 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 851
Condenado: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PAEZ
Cédula: 79166688
Delito: FUGA DE PRESOS - LEUY 906 DE 2004
CORREO ELECTRONICO: javieresteban938@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PAEZ,** portador de la Cédula de Ciudadanía No.79.166.688.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de octubre de 2016, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PAEZ, como autor penalmente responsable del delito de FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **42 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante sentencia del 06 de diciembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermens Darío Lara Acuña, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PAEZ.-

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Eyder Patiño Cabrera, el 26 de abril de 2017, resolvió inadmitir la demanda de casación. En la actualidad al condenado le obra orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 26 de abril de 2017, fecha en la que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **5 años, 3 meses, 27 días,** es decir lapso superior a los cinco años que demanda la norma (ya que la pena fue de 42 meses) por lo que opera la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica en los antecedentes o anotaciones allegados por la DIJIN y al revisar el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera SE ORDENA **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PAEZ.**

CP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-07913-00 / Interno 19089 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 851
Condenado: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PAEZ
Cédula: 79166688
Delito: FUGA DE PRESOS - LEUY 906 DE 2004
CORREO ELECTRONICO: javieresteban938@hotmail.com

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PAEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No.79.166.688, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **JAVIER ENRIQUE MARTINEZ PAEZ.**

CUARTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

RE: (NI-19089-14) NOTIFICACION AI 851 DEL 23-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:33
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 10:19
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; javieresteban938@hotmail.com <javieresteban938@hotmail.com>; paezjavierenrique@gmail.com <paezjavierenrique@gmail.com>
Asunto: (NI-19089-14) NOTIFICACION AI 851 DEL 23-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 851 del veintitrés (23) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAVIER ENRIQUE - MARTINEZ PAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23015
Condenado a notificar	JUAN PABLO GONZALEZ
C.C	**1007439521**
Fecha de notificación	**14 JULIO 2022**
Hora	**16: 32**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CALLE 129 A N° 45 -31**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0652 de fecha, 6/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un señor quien no suministra sus datos personales, manifiesta que el PPL no reside en el domicilio desde hace dos meses. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

Andrés Rozo Bohorquez
EDWARD ANDRES ROZO BOHORQUEZ
CITADOR

JEPMS

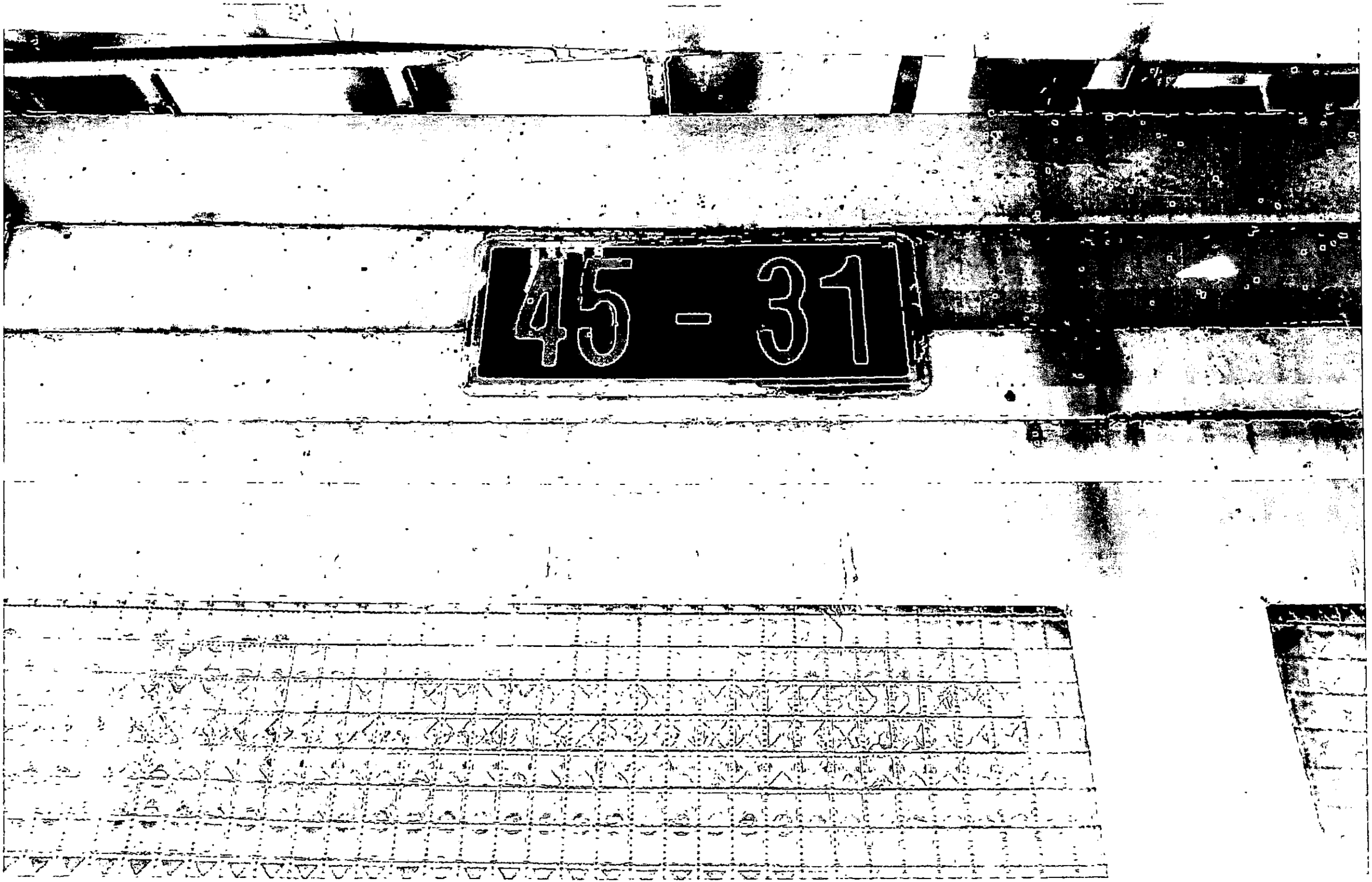
45 - 31

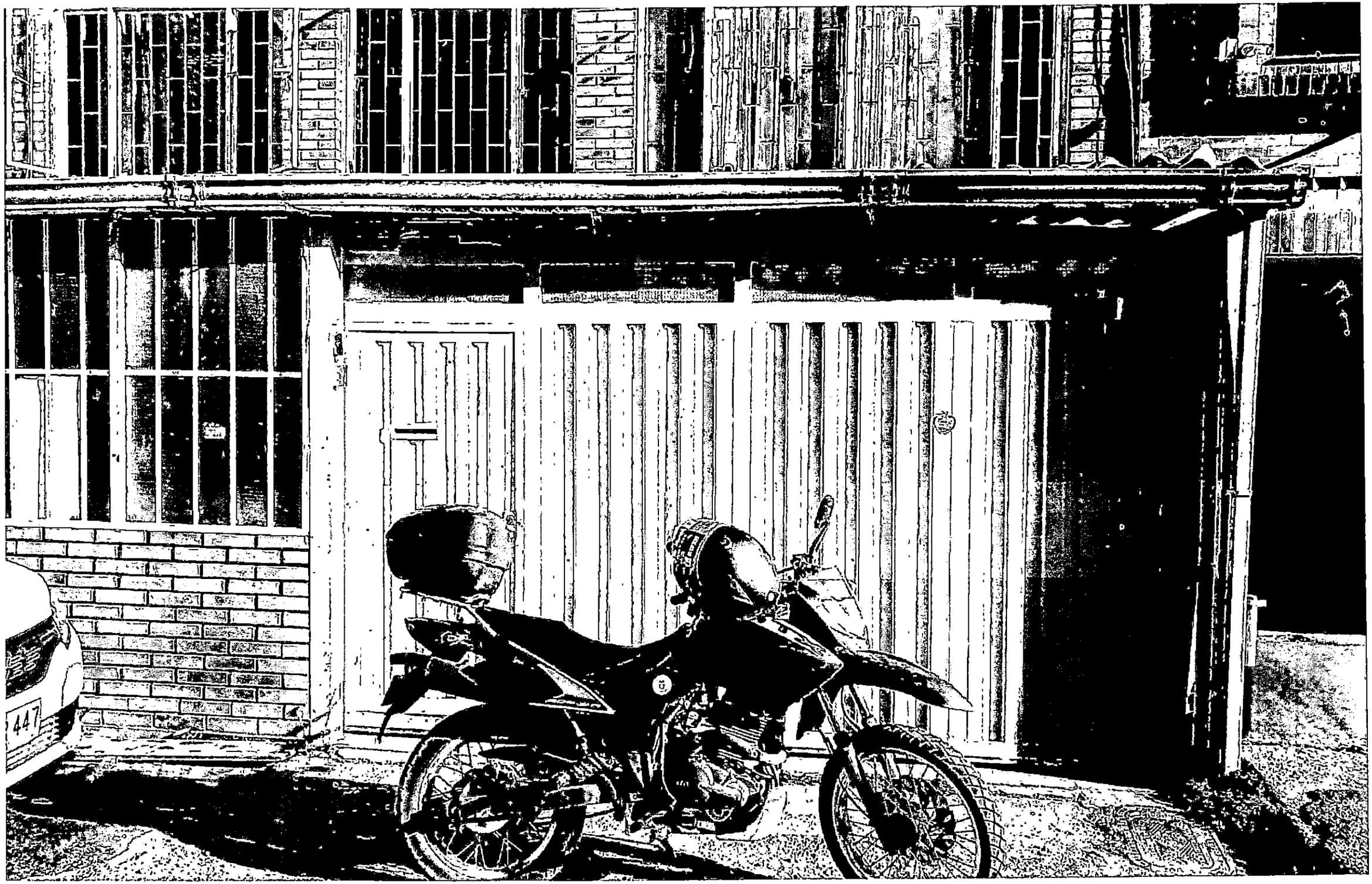
447

Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO: 0652
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ
Cédula: 1007439521
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado el 25 de marzo de 2020, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- En auto de fecha 08 de Junio de 2022, este despacho judicial le revoco al condenado **JUAN PABLO GONZÁLEZ** la prisión domiciliaria, señalando que había estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 07 de octubre de 2014, hasta el día 11 de enero de 2020 (fecha de la primera transgresión), es decir 63 meses, 5 días, que sumado a al tiempo redimido por 359 días, arrojaba un total de 75 meses, 04 días, más el día en que la asistente social lo encontró en su residencia en definitiva eran **75 meses y 05 días,** quedando como tiempo restante por cumplir, **40 meses y 25 días de prisión intramural**.-

4.-Ingresa documentos provenientes del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegando cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para el estudio de libertad condicional. En este caso, se decidirá dicha solicitud, puesto que el auto que revocò la domiciliaria y ordenò la captura del condenado, a la fecha no se encuentra en firme.

ANV

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente los siguientes reportes de novedad presentados por el Operador CERVI – ARVIE, en los que se comunica al despacho las trasgresiones realizadas por **JUAN PABLO GONZÁLEZ** y en las que se evidencia el incumplimiento a la medida de prisión domiciliaria, de la siguiente forma:

1. Informe 90271 –ARCUV-CERV de fecha 18 de Febrero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 13, 14, 15, 16, 17 de Marzo de 2022.

2. Informe 0272 –CERV-ARVIE de fecha 25 de Marzo de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 16, 17, 18, 22, 23, 24 de Marzo de 2022.

3. Informe 90271 –ARCUV-CERVIE de fecha 22 de Abril de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 15, 18, 19, 22 de Abril de 2022.

Lo anterior, por cuanto este despacho en auto interlocutorio N°536 de fecha 08 de Junio del año en curso, resolvió revocar el beneficio de la prisión domiciliaria que gozaba el señor GONZALEZ, en atención al constante incumplimiento de la medida por parte del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SÉPTIMO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

ANV

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** ____ ***OFI.***_____ ***OTRO***_____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI_____***NO***_____

HUELLA DACTILAR:

TEPMS - CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO: 0652
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ
Cédula: 1007439521
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado el 25 de marzo de 2020, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- En auto de fecha 08 de Junio de 2022, este despacho judicial le revoco al condenado **JUAN PABLO GONZÁLEZ** la prisión domiciliaria, señalando que había estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 07 de octubre de 2014, hasta el día 11 de enero de 2020 (fecha de la primera transgresión), es decir 63 meses, 5 días, que sumado a al tiempo redimido por 359 días, arrojaba un total de 75 meses, 04 días, más el día en que la asistente social lo encontró en su residencia en definitiva eran **75 meses y 05 días,** quedando como tiempo restante por cumplir, **40 meses y 25 días de prisión intramural**.-

4.-Ingresa documentos provenientes del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegando cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para el estudio de libertad condicional. En este caso, se decidirá dicha solicitud, puesto que el auto que revocò la domiciliaria y ordenò la captura del condenado, a la fecha no se encuentra en firme.

ANV

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente los siguientes reportes de novedad presentados por el Operador CERVI – ARVIE, en los que se comunica al despacho las trasgresiones realizadas por **JUAN PABLO GONZÁLEZ** y en las que se evidencia el incumplimiento a la medida de prisión domiciliaria, de la siguiente forma:

1. Informe 90271 –ARCUV-CERV de fecha 18 de Febrero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 13, 14, 15, 16, 17 de Marzo de 2022.

2. Informe 0272 –CERV-ARVIE de fecha 25 de Marzo de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 16, 17, 18, 22, 23, 24 de Marzo de 2022.

3. Informe 90271 –ARCUV-CERVIE de fecha 22 de Abril de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 15, 18, 19, 22 de Abril de 2022.

Lo anterior, por cuanto este despacho en auto interlocutorio N°536 de fecha 08 de Junio del año en curso, resolvió revocar el beneficio de la prisión domiciliaria que gozaba el señor GONZALEZ, en atención al constante incumplimiento de la medida por parte del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN PABLO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SÉPTIMO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

ANV

ANV

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN PABLO GONZALEZ
CALLE 129 A No. 45 - 31 PISO 2 BARRIO PRADO VERANIEDO DE LA LOCALIDAD DE SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10475

NUMERO INTERNO 23015
REF: PROCESO: No. 195733104000201400383
C.C: 1007439521

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 652 DEL SEIS (6) DE JULIO DE 2022, (I) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JULIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN PABLO GONZALEZ
CALLE 82 No. 95 D - 49, APTO. 311, BARRIO QUIRIGUA BACHUE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10476

NUMERO INTERNO 23015
REF: PROCESO: No. 195733104000201400383
C.C: 1007439521

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 652 DEL SEIS (6) DE JULIO DE 2022, (I) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JULIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23015-14) NOTIFICACION AI 652 DEL 06-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Mar 19/07/2022 11:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 11:36 a. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; puentesriosabogado@hotmail.com <puentesriosabogado@hotmail.com>
Asunto: (NI-23015-14) NOTIFICACION AI 652 DEL 06-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 652 del seis (6) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

RE: (NI-23015-14) NOTIFICACION AI 652 DEL 06-07-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Mar 19/07/2022 11:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 11:36 a. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; puentesriosabogado@hotmail.com <puentesriosabogado@hotmail.com>
Asunto: (NI-23015-14) NOTIFICACION AI 652 DEL 06-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 652 del seis (6) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23015
Condenado a notificar	JUAN PABLO GONZALEZ
C.C	**1007439521**
Fecha de notificación	**18 AGOSTO 2022**
Hora	**13: 21**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CALLE 129 A N° 45 -31 PISO 2**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 810 de fecha, 8/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende el llamado en el lugar, se realiza de igual manera espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

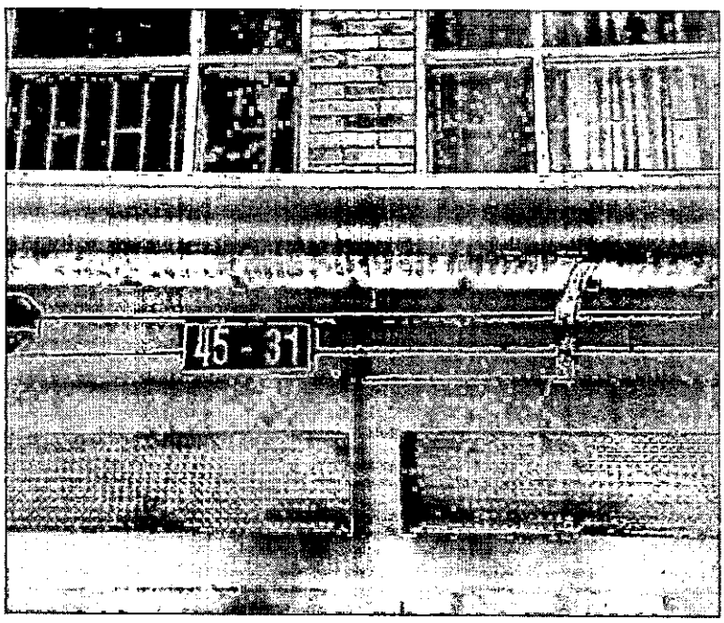

jue, 13:21 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/643 3.789 mm ISO 118

IMG_20220818_132157.jpg
13 MP 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.9 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

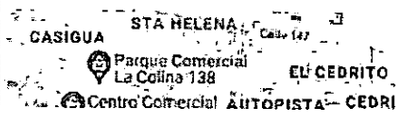

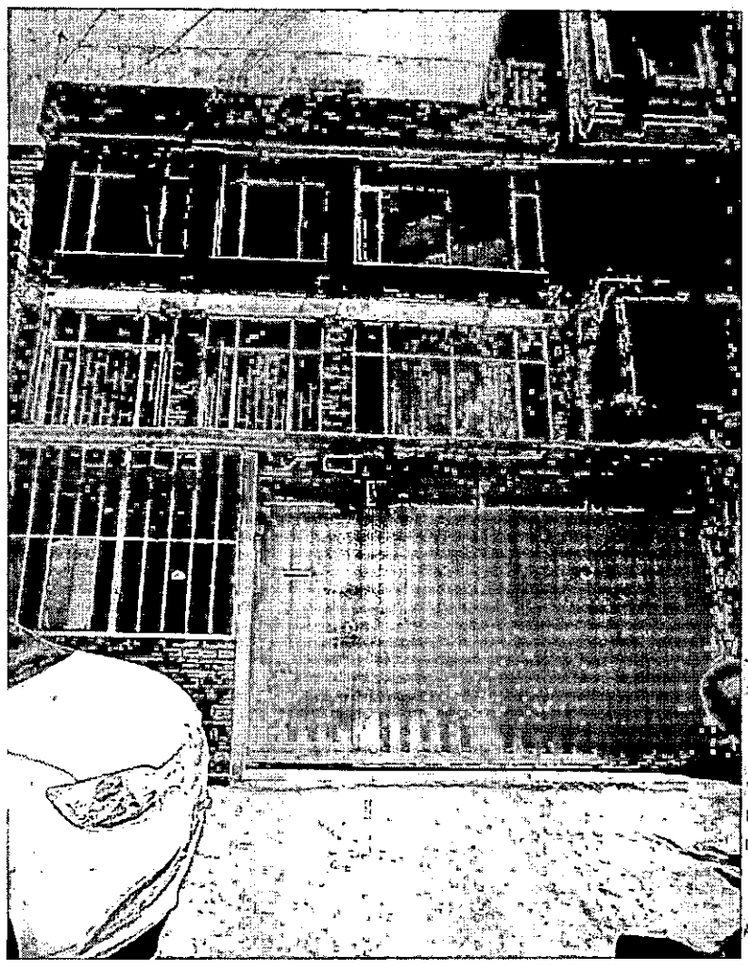

Agregar una descripción

DETALLES

18 ago
jue, 13:22 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/1488 1.65 mm ISO 112

IMG_20220818_132203.jpg
8 MP 2448 × 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.3 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

Radicación: Único 19573-31-04-000-2014-00383-00 / Interno 23015 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 810
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ
Cédula: 1007439521
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 129 A No. 45-31, piso 2, BARRIO PRADO VERANIEGO DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**, en contra del auto del 08 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 04 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, fue condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Juzgado el 25 de marzo de 2020, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN PABLO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2014, es decir **93 meses, 29 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 61 días mediante auto del 02 de noviembre de 2017
b). 93 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
c). 144.5 días mediante auto del 11 de junio de 2019
d). 60.5 días mediante auto del 25 de marzo de 2020

Así las cosas lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **105 meses, 28 días-.**

4.- Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en

CP

cuenta las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/25021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021, 28/03/2021, 11//01/2020, 12/11/2020, 13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/20250, 03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020, 18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020, 04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020, 23/09/2020, 22/09/2020, 20/0962020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021, 02/09/2021, 03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021, 06/10/2021, 07/10/2021.

5.- El 08 de junio de 2022, este Despacho revocó a JUAN PABLO GONZALEZ, la prisión domiciliaria. En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado a través de abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 26 de febrero de 2021.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del sentenciado, solicita que se revoque la decisión, aduciendo lo siguiente:

> "La providencia objeto de reproche no solo es desproporcionada si no que atenta contra los preceptos constitucionales como lo son derecho a la vida, derecho a la familia, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a un debido proceso y a una defensa, De igual forma se aprecia que el despacho tampoco realizó el examen y estudio exhaustivo, respecto a cómo se dieron los presuntos incumplimientos al subrogado penal. generando así una confrontación y conflicto de derechos fundamentales y de carácter constitucional junto con lo establecido por el legislador en el inciso 3 del artículo 38 del código penal.
>
> Así mismo dentro de todo el exordio argumentativo del despacho se evidencia que no se dio un amplio alcance en conjunto y armónico con los fines de la pena como lo es la reinserción social y protección al condenado, prevención general y retribución justa, resultando así, que el despacho brinda prelación a lo establecido en la norma sustancial y procesal penal , sin tener a un lado el riesgo de los derechos fundamentales enfrentados en dicha decisión.
>
> El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, considera que es viable revocarle el beneficio de prisión domiciliaria, al considerar que mi prohijado incumplio los compromisos derivados a la concecion del subrogado penal de prisión domiciliaria a la luz del artículo 38 y ss del código penal colombiano. Al respecto este profesional en derecho se permite hacer las siguientes precisiones a su despacho para efectos de que se sirva revocar la decisión que mediante el presente recurso atacó.
>
> En primer lugar es importante indicar que si bien es cierto, y que como se aportó en informes elevados por el INPEC, donde indican si en verdad se presentó agresión al salir de su domicilio ubicado en la CALLE 129 A # 45 - 31, en el barrio prado veraniego en esta ciudad, aunque más de la prueba documental el condenado acepta haber salido de su domicilio pero lo justificó bajo gravedad de juramento que los desplazamientos los ha realizado por

necesidad ya que ha estado de por medio y en peligro el derecho a la vida de su hijo recién nacido, de su compañera permanente y del estado de salud después de la grave fractura el cual que fue víctima mi prohijado lo que ponen en grave riesgo y conflicto los derechos fundamentales como lo es el de la vida, mínimo vital y a la salud.

En segundo lugar, mi cliente ha tenido múltiples intervenciones médicas y se adjunta copia de la epicrisis, constancia de las citas médicas, citas programadas para cirugía de extracción de dispositivo implantado en humero que ha tenido mi cliente, a quien en varias oportunidades le han reprogramado cirugía ya que el dolor que padece se incrementa con el paso de los días y no puede dormir y debe de estar medicado constantemente, no obstante se han aplazado por más de 5 cinco veces la cirugía donde ha debido desplazarse y asistiendo a múltiples terapias ortopédicas, el pasado 16 de abril del 2021 le realizaron intervención quirúrgica que consistió en la extracción del dispositivo metálico que tenía incorporado en el brazo. cabe la pena resaltar señora juez que desde la fecha de la cirugía mi cliente ha tenido que realizar más de 32 terapias de rehabilitación muscular donde ha tenido que estar movilizando al norte de la ciudad y otros sectores en búsqueda de los elementos ortopédicos que le ayudan a su rehabilitación muscular y de cierta forma le aporten a controlar los dolores intensos que manifiesta sufrir, a pesar de que mi cliente constantemente vive medicando.

en tercer lugar y en atención a las obligaciones adquiridas como consecuencia del subrogado penal consagrado en el artículo 38 del código penal, es menester informar que se ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas con el despacho, y que en ningún momento ha sido intención incumplir, evadirse, fugarse, poner en riesgo a terceros o cualquier situación parecida sin una justa causa como sí lo es salvaguardar el derecho a la vida y proteger su estado de salud en cuanto a la recuperación total de su cirugía quirúrgica.

Ahora bien mi cliente ha traído a la vida a su hijo que hace parte del nuevo núcleo familiar que nació en enero del 2022, del cual ha tenido también que cumplir con sus obligaciones de padre de familia, esto es velar por la recuperación de su esposa ya que sufrió de preeclampsia y su vida y la de su primogénito estuvieron en alto riesgo de perder la vida, como también la compra de pañales, de medicamentos y de las demás objetos que requiere tanto el menor recién nacido como el de su compañera en lo que se denomina como licencia o dieta. en el cual la figura paterna ha sido clave e indispensable para garantizar la vida , salud y mínimo vital al menor.

También es de anotar que mi prohijado NO ha infringido normas penales ni de policía, su comportamiento ha sido ejemplar en aras de garantizar una resocialización retributiva efectiva y poder seguir gozando de los beneficios que le otorgó usted señora jueza en el marco de la ley penal vigente y más favorable.

Ahora bien, en la providencia judicial erróneamente el juzgado indica "EN LA FECHA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N°536 ESTE DESPACHO JUDICIAL RESOLVIO REVOCAR AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA POR PARTE DEL JUZGADO FALLADOR, PARA QUE SU LUGAR TERMINE DE PURGAR LA PENA QUE LE FALTA DE 40 MESES Y 25 DÍAS DE PRISIÓN, EN SITIO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIA.- ORDENAR LIBRAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA EN SU CONTRA, PARA QUE CUMPLA CON EL RESTANTE DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA, UNA VEZ EN FIRME EL PRESENTE AUTO

En cuarto lugar es de vital importancia definir y aclarar el cómputo de la pena teniendo en cuenta la redención aplicada y el cumplimiento físico y material de la pena interpuesta a mi cliente, la cual reposa en la ficha biográfica del condenado: Se evidencia que se encuentra privado de su libertad desde el día 08 de octubre del año 2014, Fue condenado a 116 meses, equivalente a 9 años y 8 meses de prisión, de lo cual se aplicó Redención de 358 días total de la pena concedida, 11 meses y 25 días, así las cosas, es preciso señalar que, de los 116 meses de condena han pagado física y materialmente a la fecha de hoy 13 de junio del 2022, 92 meses y cinco 5 días, lo que resulta entonces como pena pendiente de cumplir 15 meses, esto es, hasta el dia 08 de Septiembre del año 2023, y no 40 meses y 25 días como se mencionó en el auto recurrido, ya que el despacho no esta teniendo en cuenta el tiempo desde que se otorgo el subrogado penal hasta la presente fecha de revocatoria de la misma, Por tal motivo le asiste el interés jurídico a este abogado para oponerse a la decisión que aquí se recurre y apela.

Finalmente el despacho presuntamente y por error humano de caligrafía, menciona que la revocatoria de la medida va dirigida al condenado señor BRAYAN CAMILO ÁLVAREZ ESTRELLA, del cual se solicita al despacho realizar las respectivas aclaraciones de saber si el auto notificado hace alusión a la revocatoria de mi prohijado GONZÁLEZ o si se trata realmente del procesado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, tal y como en varios puntos del auto se menciona"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "*...El incumplimiento de las obligaciones impuestas*

en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de este juzgado correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta las siguientes transgresiones 23/01/2021, 25/01/2021, 26/01/25021, 27/01/2021, 28/01/2021, 29/01/2021, 30/01/2021, 06/02/2021, 08/02/2021, 10/02/2021, 11/02/2021, 12/02/2021, 28/03/2021, 11//01/2020, 12/11/2020, 13/11/2020, 16/11/2020, 18/11/2020, 23/11/2020, 20/11/2020, 01/12/20250, 03/11/2020, 02/11/2020, 29/10/2020, 28/10/2020, 21/10/2020, 20/10/2020, 18/10/2020, 14/10/2020, 17/10/2020, 14/10/2020, 13/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 12/10/2020, 11/10/2020, 10/11/2020, 10/10/2020, 05/10/2020, 04/10/2020, 04/10/2020, 01/10/2020, 27/09/2020, 25/09/2020, 24/09/2020, 23/09/2020, 22/09/2020, 20/0962020, 16/09/2020, 30/08/2021, 31/08/2021, 02/09/2021, 03/09/2021, 04/09/2021, 05/09/2021, 08/09/2021, 09/09/2021, 10/09/2021, 06/10/2021, 07/10/2021.

Vencido el aludido traslado, el condenado **JUAN PABLO GONZALEZ,** indicó:

> "(...) me dirijo a usted con el acostumbrado respeto con el fin de descorrer traslado del artículo 477 del código de procedimiento penal colombiano y adjuntar copia de mi epicrisis, constancia de las citas médicas, citas programadas para cirugía de extracción de dispositivo implantado en humero y las múltiples terapias ortopédicas donde me he visto en la obligación desplazarme a diferentes lugares de la ciudad de Bogotá debido al constante dolor y malestar en mi brazo, Adicional a lo anterior, Actualmente mi compañera permanente a hoy cuenta con 8 meses de embarazo, y a razón de los problemas de convivencia que tuve en mi anterior domicilio, quiero conformar mi hogar y una familia en aras de materializar la resocialización teniendo en cuenta que me faltan pocos meses para cumplir la totalidad de la pena.
>
> Informó al despacho que el estado de embarazo de mi esposa es de alto riesgo y no tiene una persona que la pueda acompañar y brindar apoyo emocional y ayudar a mi hijo. respetuosamente no quiero que se repita lo que nos pasó anteriormente y es que perdimos un bebe, por tal motivo y teniendo en cuenta

que mi hijo se encuentra proximo a nacer dentro de pocos días, quiero estar con ellos para acompañarlos en el hospital y brindarles todo mi apoyo y mi amor para mi nueva familia que dios me ha enviado.

Señora juez solicito se tenga en cuenta mi estado de salud, las múltiples reprogramaciones de cirugía, citas médicas y de ortopedia que he tenido que asistir a diferentes lugares de la ciudad, con ocasión a mi intervención quirúrgica y de pos operatorio tal y como lo adjunto en el presente escrito, lo anterior sin dejar a un lado que mi compañera de vida se encuentra con un estado de embarazo ectópico con alto grado de preeclampsia lo que resulta que mi hijo y mi esposa se encuentran en situación de peligro de vida, adicional informo y juro bajo gravedad de juramento que mis desplazamientos lo he realizado por necesidad con toda la responsabilidad teniendo en cuenta que tengo unas obligaciones con ustedes y que en ningún momento ha sido mi intención incumplir, evadirme, fugarme o cualquier situación parecida sin una justa causa como sí lo es mi estado de salud y la recuperación total de mi brazo y la tan esperada llegada de mi hijo a mi nuevo núcleo familiar, ni tampoco he infringido normas penales ni de policía, mi comportamiento ha sido ejemplar en aras de garantizar una resocialización retributiva efectiva y poder seguir gozando de los beneficios que me otorgó usted señora jueza en el marco de la ley penal vigente.

Señora juez respetuosamente y en virtud al cambio de domicilio elevado y concedido y aceptado por su despacho, solicitó se tenga en cuenta que el inpec ha realizado varias visitas donde siempre me han encontrado dentro de el inmueble ubicado en la calle 129 A No. 45 - 31 piso 2 en el barrio prado veraniego cumpliendo con el dispositivo que tengo del inpec, por lo que ruego se me tenga por rectificado mi domicilio en la casa de mi esposa que es donde vamos a convivir y sacar nuestro hogar adelante.

Se adjunta epicrisis, historia clínica, boletas de cirugía, certificado de aplazamientos, copia derecho de petición a médico ortopédico que certifica la totalidad de mis terapias de rehabilitación para que usted señora juez tenga conocimiento del lugar donde estaré cumpliendo mis terapias, adicional ecografías, epicrisis e historia clínica de mi esposa donde se evidencia que mi hijo se encuentra en grande riesgo por su estado actual de salud, que inclusive en situaciones anteriores los he aportado y reposan en el plenario"

Para tal efecto se adjunta:

- Control ortopedia 26 de abril de 2021.
- Historia clínica en donde se evidencia que el día 16/07/2020, tuvo fractura de humero izquierdo por proyectil de arma de fuego.
- Formula medica del 16 de abril de 2021
- Listado de programaciones de cirugías de fecha 14/03/2021.
- Listado de programación de cirugías, 21 de diciembre de 2020.
- Listado de programación de cirugías 28 de diciembre de 2020.
- Listado de programación de cirugías 19 de diciembre de 2020.
- Consulta medica 02/12/2020

Ahora bien, en esta oportunidad se indica por parte del abogado:

"La providencia objeto de reproche no solo es desproporcionada si no que atenta contra los preceptos constitucionales como lo son derecho a la vida, derecho a la familia, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a un debido proceso y a una defensa, De igual forma se aprecia que el despacho tampoco realizó el examen y estudio exhaustivo, respecto a cómo se dieron los presuntos incumplimientos al subrogado penal. generando así una confrontación y conflicto de derechos fundamentales y de carácter constitucional junto con lo establecido por el legislador en el inciso 3 del artículo 38 del código penal.

Así mismo dentro de todo el exordio argumentativo del despacho se evidencia que no se dio un amplio alcance en conjunto y armónico con los fines de la pena como lo es la reinserción social y protección al condenado, prevención general y retribución justa, resultando así, que el despacho brinda prelación a lo establecido en la norma sustancial y procesal penal , sin tener a un lado el riesgo de los derechos fundamentales enfrentados en dicha decisión.

El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, considera que es viable revocarle el beneficio de prisión domiciliaria, al considerar que mi prohijado incumplio los compromisos derivados a la concecion del subrogado penal de prisión domiciliaria a la luz del artículo 38 y ss del código penal colombiano. Al respecto este profesional en derecho se permite hacer las siguientes precisiones a su despacho para efectos de que se sirva revocar la decisión que mediante el presente recurso atacó.

En primer lugar es importante indicar que si bien es cierto, y que como se aportó en informes elevados por el INPEC, donde indican si en verdad se presentó agresión al salir de su domicilio ubicado en la CALLE 129 A # 45 - 31, en el barrio prado veraniego en esta ciudad, aunque más de la prueba documental el condenado acepta haber salido de su domicilio pero lo justificó bajo gravedad de juramento que los desplazamientos los ha realizado por necesidad ya que ha estado de por medio y en peligro el derecho a la vida de su hijo recién nacido, de su compañera permanente y del estado de salud después de la grave fractura el cual que fue víctima mi prohijado lo que ponen en grave riesgo y conflicto los derechos fundamentales como lo es el de la vida, mínimo vital y a la salud.

En segundo lugar, mi cliente ha tenido múltiples intervenciones médicas y se adjunta copia de la epicrisis, constancia de las citas médicas, citas programadas para cirugía de extracción de dispositivo implantado en humero que ha tenido mi cliente, a quien en varias oportunidades le han reprogramado cirugía ya que el dolor que padece se incrementa con el paso de los días y no puede dormir y debe de estar medicado constantemente, no obstante se han aplazado por más de 5 cinco veces la cirugía donde ha debido desplazarse y asistiendo a múltiples terapias ortopédicas, el pasado 16 de abril del 2021 le realizaron intervención quirúrgica que consistió en la extracción del dispositivo metálico que tenía incorporado en el brazo. cabe la pena resaltar señora juez que desde la fecha de la cirugía mi cliente ha tenido que realizar más de 32 terapias de rehabilitación muscular donde ha tenido que estar movilizando al norte de la ciudad y otros sectores en búsqueda de los elementos ortopédicos que le ayudan a su rehabilitación muscular y de cierta forma le aporten a controlar los dolores intensos que manifiesta sufrir, a pesar de que mi cliente constantemente vive medicando.

en tercer lugar y en atención a las obligaciones adquiridas como consecuencia del subrogado penal consagrado en el artículo 38 del código penal, es menester informar que se ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas

RE: (NI-23015-14) NTIFICACION AI 810 DEL 08-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 17:59
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:56
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; puentesriosabogado@hotmail.com <puentesriosabogado@hotmail.com>
Asunto: (NI-23015-14) NTIFICACION AI 810 DEL 08-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 810 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	23163
NOMBRE SUJETO	YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CEDULA	1007296371
FECHA NOTIFICACION	07 DE JULIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0614 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, A.I. 0615 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 8 F NO 71 H 21 SUR BARRIO EL PEDREGAL LOCALIDAD DE USME

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	x
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 07/07/2022 siendo las 01:30 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) quien al indagar por el paradero de la privada de la libertad, este indica que no se encuentra en el domicilio puesto que ella no vive en este sitio, aporta el numero 3202607350 el cual asevera que es de propiedad de la sentenciada, acto seguido se realiza marcación al abonado aportado, el cual contesta la señora YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ (se realiza preguntas de base para confirmar identidad de la sentenciada), la cual indica por medio telefónico que ella hace más de 5 meses no reside en esta vivienda,

puesto que ella había solicitado cambio de domicilio a la CALLE 71 SUR NO 14 A 70 BARRIO LA FORTALEZA DFE LA LOCALIDAD DE USME el cual en su momento fue autorizado por el juzgado y que de hecho ya había sido visitada por parte del INPEC en este domicilio, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por finalizada la diligencia de notificación siendo las 01:54 p.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto Interlocutorio: 0614
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Domiciliaria: Carrera 8 F No. 71 H – Sur -21, Barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com, lacfmundial3@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** interpuesto por la sentenciada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ,** en contra del auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ., **decisión que fue apelada y enviada al Juzgado Falladór para resolver el recurso de alzada, sin que a la fecha se conozca decisión alguna**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 26.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
c). 76.25 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de mayo de 2022, este Despacho negó a la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de GÓMEZ RUÍZ, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto Interlocutorio: 0614
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Domiciliaria: Carrera 8 F No. 71 H – Sur -21, Barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com, lacfmundial3@gmail.com

El RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que se debió solicitar previamente al ente carcelario remitir los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ.-

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

BB.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** *los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el momento del proferimiento del auto del 19 de mayo de 2022, recurrido por la condenada, se adolecía del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la condenada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ.

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 19 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la condenada, ante el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto Interlocutorio: 0614
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Domiciliaria: Carrera 8 F No. 71 H – Sur -21, Barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com, lacfmundial3@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** interpuesto por la sentenciada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ,** en contra del auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ., **decisión que fue apelada y enviada al Juzgado Fallador para resolver el recurso de alzada, sin que a la fecha se conozca decisión alguna**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 26.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
c). 76.25 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de mayo de 2022, este Despacho negó a la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de GÓMEZ RUÍZ, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto Interlocutorio: 0614
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Domiciliaria: Carrera 8 F No. 71 H – Sur -21, Barrio el pedregal, localidad de Usme
Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com, lacfmundial3@gmail.com

El RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que se debió solicitar previamente al ente carcelario remitir los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ.-

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

BB.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,** los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el momento del proferimiento del auto del 19 de mayo de 2022, recurrido por la condenada, se adolecía del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la condenada YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ.

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 19 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la condenada, ante el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 614 Y 615 DEL 29-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:21
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:40 a. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 614 Y 615 DEL 29-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 614 Y 615 del veintinueve (29) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CARRERA 8 F No. 71 H - SUR 21, BARRIO PEDREGAL LOCALIDAD DE USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10477

NUMERO INTERNO 23163
REF: PROCESO: No. 110016000015201280956
C.C: 1007296371

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 614 Y 615 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, (I) MANTENER INCOLUMEN EL AUTO PROFERIDO EL 19 DE MAYO DE 2022, (II) CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO, (III) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, (AL PENADO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE JULIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 614 Y 615 DEL 29-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:21
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:40 a. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 614 Y 615 DEL 29-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 614 Y 615 del veintinueve (29) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	23163
NOMBRE SUJETO	YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CEDULA	1007296371
FECHA NOTIFICACION	07 DE JULIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0614 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, A.I. 0615 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 8 F NO 71 H 21 SUR BARRIO EL PEDREGAL LOCALIDAD DE USME

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	x
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 07/07/2022 siendo las 01:30 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) quien al indagar por el paradero de la privada de la libertad, este indica que no se encuentra en el domicilio puesto que ella no vive en este sitio, aporta el numero 3202607350 el cual asevera que es de propiedad de la sentenciada, acto seguido se realiza marcación al abonado aportado, el cual contesta la señora YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ (se realiza preguntas de base para confirmar identidad de la sentenciada), la cual indica por medio telefónico que ella hace más de 5 meses no reside en esta vivienda,

puesto que ella había solicitado cambio de domicilio a la CALLE 71 SUR NO 14 A 70 BARRIO LA FORTALEZA DFE LA LOCALIDAD DE USME el cual en su momento fue autorizado por el juzgado y que de hecho ya había sido visitada por parte del INPEC en este domicilio, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por finalizada la diligencia de notificación siendo las 01:54 p.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)

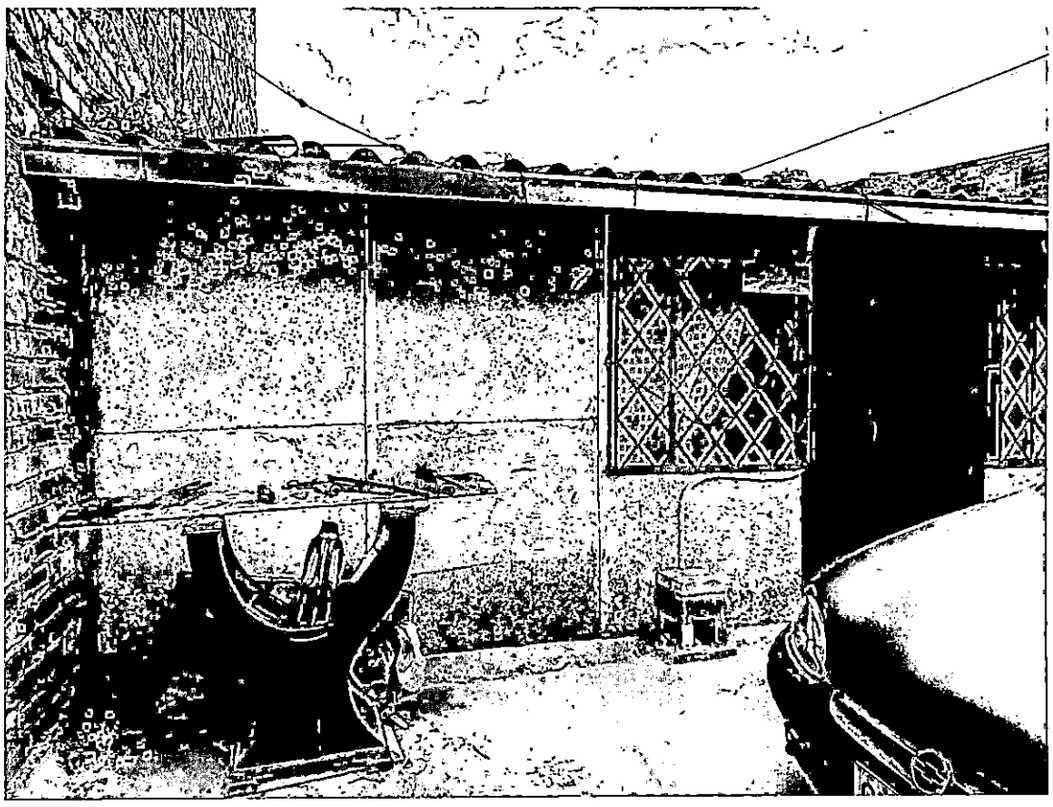

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto Interlocutorio: 0615
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ., **decisión que fue apelada y enviada al Juzgado Fallador para resolver el recurso de alzada, sin que a la fecha se conozca decisión alguna.-**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015, para una pena cumplida de 80 meses y 5 días.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 26.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
c). 76.25 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020
En total ha cumplid **92 meses 1.5 dias de pena.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, fue condenada a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 92 meses y 5 dias de pena, màs del tiempo requerido en la norma, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria ubicada en la Carrera 8 F No. 71 H – Sur -21, Barrio el pedregal, localidad de Usme.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0955 del 09 de junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embrago la sentenciada no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria; **decisión que fue apelada y enviada al Juzgado Fallador para resolver el recurso de alzada. NO cumpliendo con este requisito.-**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de ésta ciudad que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *" Ocurridos el día 22 de junio de 2012 cuando a las 01:15 horas, el PT Camilo Andrés Hernández y el PT Winder Alexander Cruz Serna, cuando realizaban registro en el Bar de razón social VIBRA ubicado en la Carrera 3 No. 55-72 Sur, donde una joven notar la presencia de la policía se dirigió hacia el baño, observando con claridad cuando arrojo un objeto brillante que al verificar se trataba de un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca smith wesson niquelado, con cachas en pasta negra y cafes con número interno 11879 y no. externo c106171, manifestando quien se identificó como yineth Paola Gómez Ruiz no tener permiso para su aporte motivo por el que se procedió a su captura y judicialización"*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada se encontraba en lugar público en posesión de un arma de fuego acta para disparar.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apta para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la seguridad pública, pues la penada se encontraba en lugar público en posesión de un arma de fuego acta para disparar.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada GÓMEZ RUÍZ, continué privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, atentó

BB.

contra la seguridad pública, pues la penada se encontraba en lugar público en posesión de un arma de fuego acta para disparar.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, fue condenado a 108 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0955 del 09 de junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante se observa que la conducta en prisión no ha sido siempre buena, puesto que precisamente este despacho le revocò la prisión domiciliaria el 26 de octubre de 2021 por incumplir con los compromisos adquiridos con el despacho, al otorgársele dicho subrogado. En consecuencia, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la conducta durante el tiempo de privación en el domicilio y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 8 F No. 71 H – Sur -21, Barrio el pedregal, localidad de Usme de esta ciudad, Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com, lacfmundial3@gmail.com.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2012-80956-00 / Interno 23163 / Auto Interlocutorio: 0615
Condenado: YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
Cédula: 1007296371 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial mediante auto del 27 de noviembre de 2019, resolvió conceder la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal a la condenada de la referencia.

3.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ., **decisión que fue apelada y enviada al Juzgado Fallador para resolver el recurso de alzada, sin que a la fecha se conozca decisión alguna.-**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015, para una pena cumplida de 80 meses y 5 dias.

En fase de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones:

a). 45.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 26.5 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
c). 76.25 días mediante auto del 17 de febrero de 2017
d). 54 días mediante auto del 27 de marzo de 2018
e). 27.25 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
f). 28.25 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
g). 98.75 días mediante auto del 24 de febrero de 2020
En total ha cumplid **92 meses 1.5 dias de pena.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago; salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, fue condenada a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 11 al 12 de junio de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de octubre de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 92 meses y 5 días de pena, más del tiempo requerido en la norma, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria ubicada en la Carrera 8 F No. 71 H – Sur -21, Barrio el pedregal, localidad de Usme.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0955 del 09 de junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embrago la sentenciada no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria; **decisión que fue apelada y enviada al Juzgado Fallador para resolver el recurso de alzada. NO cumpliendo con este requisito.-**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *" Ocurridos el día 22 de junio de 2012 cuando a las 01:15 horas, el PT Camilo Andrés Hernández y el PT Winder Alexander Cruz Sema, cuando realizaban registro en el Bar de razón social VIBRA ubicado en la Carrera 3 No. 55-72 Sur, donde una joven notar la presencia de la policía se dirigió hacia el baño, observando con claridad cuando arrojo un objeto brillante que al verificar se trataba de un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, marca smith wesson niquelado, con cachas en pasta negra y cafes con número interno 11879 y no. externo c106171, manifestando quien se identificó como yineth Paola Gómez Ruiz no tener permiso para su aporte motivo por el que se procedió a su captura y judicialización"*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada se encontraba en lugar público en posesión de un arma de fuego acta para disparar.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apta para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuan cuando la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la seguridad pública, pues la penada se encontraba en lugar público en posesión de un arma de fuego acta para disparar.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada GÓMEZ RUÍZ, continué privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, atentó

BB.

contra la seguridad pública, pues la penada se encontraba en lugar público en posesión de un arma de fuego acta para disparar.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, fue condenado a 108 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0955 del 09 de junio de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante se observa que la conducta en prisión no ha sido siempre buena, puesto que precisamente este despacho le revocò la prisión domiciliaria el 26 de octubre de 2021 por incumplir con los compromisos adquiridos con el despacho, al otorgársele dicho subrogado. En consecuencia, a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, la conducta durante el tiempo de privación en el domicilio y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **YINETH PAOLA GÓMEZ RUÍZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 8 F No. 71 H – Sur -21, Barrio el pedregal, localidad de Usme de esta ciudad, Correo electrónico: lacfmundial2 @Gmail.com, lacfmundial3@gmail.com.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 614 Y 615 DEL 29-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:21
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:40 a. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 614 Y 615 DEL 29-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 614 Y 615 del veintinueve (29) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
YINETH PAOLA GOMEZ RUIZ
CARRERA 8 F No. 71 H - SUR 21, BARRIO PEDREGAL LOCALIDAD DE USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10477

NUMERO INTERNO 23163
REF: PROCESO: No. 11001600001520128095 6
C.C: 1007296371

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 614 Y 615 DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, (I) MANTENER INCOLUMEN EL AUTO PROFERIDO EL 19 DE MAYO DE 2022, (II) CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO, (III) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, (AL PENADO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 7 DE JULIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEDMS

RE: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 614 Y 615 DEL 29-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:21
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:40 a. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-23163-14) NOTIFICACION AI 614 Y 615 DEL 29-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 614 Y 615 del veintinueve (29) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINETH PAOLA - GOMEZ RUIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2022
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	25721
Condenado a notificar:	JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
C.C.:	80252918
Fecha de notificación:	17/08/2022
Hora:	12:00
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0824
Dirección de notificación:	Calle 31A Sur No. 2B – 06

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 10/08/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	**X**
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, ya que no tenía timbres, además de no tener plaqueta de nomenclatura que individualice, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3203982096), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
NOTIFICADOR GRADO III
CSA - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Centro

30.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 0824
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
Cédula: 80252918 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá., el 21 de Junio de 2019, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 21 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** *los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RAMIREZ CASTAÑEDA.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 0824
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
Cédula: 80252916 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 31 A Sur No. 2B – 06 Barrio Bello Horizonte de esta ciudad, abonado telefónico 3203982096

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio: 0824
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
Cédula: 80252918 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54-Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá., el 21 de Junio de 2019, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 21 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** *los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RAMIREZ CASTAÑEDA.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2017-01415-00 / Interno 25721 / Auto Interlocutorio 0824
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
Cédula: 80252918 LEY 906
Delito: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 31 A Sur No. 2B – 06 Barrio Bello Horizonte de esta ciudad, abonado telefónico 3203982096

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

BB.

RE: (NI-25721-14) NOTIFICACION AI 824 DEL 10-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 18:23
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 13:52
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-25721-14) NOTIFICACION AI 824 DEL 10-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 824 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIECER - RAMIREZ CASTAÑEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le recomendamos mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER RAMIREZ CASTAÑEDA
Calle 31 A Sur No. 2B - 06 Barrio Bello Horizonte de esta ciudad
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10478

NUMERO INTERNO 25721
REF: PROCESO: No. 110016000028201701415
C.C: 80252918

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 824 DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2022, (I) NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, (AL PENADO, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-25721-14) NOTIFICACION AI 824 DEL 10-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 18:23
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 13:52
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-25721-14) NOTIFICACION AI 824 DEL 10-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 824 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIECER - RAMIREZ CASTAÑEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 68861-60-00-159-2016-00062-00 / Interno 26890 / Auto Interlocutorio: 0863
Condenado: ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS
Cédula: 1012337051 LEY906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Vélez - Santander, el 19 de diciembre de 2016, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 06 de agosto de 2018, el Despacho, le concedió al condenado **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 9 días.-

3.- El condenado **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS,** suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> ***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."***
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 06 de agosto de 2018, en la cual se fijó un período de prueba de 9 meses y 9 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa equivalente a 1 S.M.L.M.V, la cual no ha sido pagada, se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho sección Cobro Coactivo Recaudo Tasas y Multas, conforme se indica en el oficio No. 0347-2017 del 26 de enero de 2017.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, 'promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.012.337.051,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ALAN STIWARD SANTAMARIA BALLESTEROS
CALLE 80 M BIS A 66-04 SUR, BARRIO JIMENEZ DE QUESADA - BOSA PIAMONT
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10443

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26890
REF: PROCESO: No. 68861600015920160006 2

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 863 DEL DIECISIETE (17) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-26890-14) NOTIFICACION AI 863 DEL 17-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 31/08/2022 11:05
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 10:53
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ANGIE MORALES <angiemoramur_93@outlook.com>
Asunto: (NI-26890-14) NOTIFICACION AI 863 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 863 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN STIWARD - SANTAMARIA BALLESTEROS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-03251-00 / Interno 31457 / Auto Interlocutorio: 0759
Condenado: WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO
Cédula: 1013577289 LEY 906
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA,** impuesta a **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO**, en sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, a la pena principal de **19 meses de prisión, multa de 10,66 S.M.L.M.V., y** 19.2 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, con la condición de prestar caución prendaría equivalente a 1 S.M.L.M.V.

2.- El condenado **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO,** suscribió la diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2016.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."[3]. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 19 de mayo de 2016, estableciéndose como período de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2016.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No. 20160699311 allegado por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN y de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

---

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[3] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO.-**

Se advierte que la pena de multa equivalente a 10,66 S.M.L.M.V, la cual no ha sido pagada, se encuentra a cargo de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se indica en el oficio No. EP-O-61965 del 2 de septiembre de 2016.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUÉRFANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.577.289**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencia al condenado **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO.-**

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILDEY AUGUSTO ROMERO HUERFANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

RE: (NI-31457-14) NOTIFICACION AI 7559 DEL 11-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 29/08/2022 13:43
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 16:09
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; aperdomoramirez <aperdomoramirez@gmail.com>; aperdomo@Defensoria.edu.co <aperdomo@Defensoria.edu.co>; tatoromero0319@gmail.com <tatoromero0319@gmail.com>
Asunto: (NI-31457-14) NOTIFICACION AI 7559 DEL 11-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 759 del once (11) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILDEY AUGUSTO - ROMERO HUERFANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CARLOS ALBERTO MORALES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ALBERTO MORALES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 17 de febrero de 2020, este Despacho Judicial le concedió al condenado **CARLOS ALBERTO MORALES,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 7.5 días.

3.- El penado **CARLOS ALBERTO MORALES**, suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le*

MV

imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma,. cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **CARLOS ALBERTO MORALES,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 17 de febrero de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 9 meses y 7.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 12 de junio de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO MORALES,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **CARLOS ALBERTO MORALES,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demas derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares
MV

Se advierte que la pena de multa equivalente a 1.75 S.M.L.M.V, la cual no ha sido pagada, y se encuentra a cargo de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se indica en el oficio No. EP-O-45848 del 5 de septiembre de 2016.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **CARLOS ALBERTO MORALES.**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CARLOS ALBERTO MORALES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **CARLOS ALBERTO MORALES,** identificado con cédula de ciudadania **No. 4.581.875,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CARLOS ALBERTO MORALES.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: SE ORDENA la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado CARLOS ALBERTO MORALES-.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CARLOS ALBERTO MORALES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,** se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha MV Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., [illegible] de [illegible] de 202[illegible]

SEÑOR(A)
CARLOS ALBERTO MORALES
[illegible] 45 16 SUR BARRIO [illegible]
[illegible]
TELEGRAMA N° 10319

NUMERO INTERNO 31572
REF: PROCESO: No. 110016000015201507909
C.C: 4581875

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 701 DEL [illegible] (1) DECRETO LA LIBERACION DE [illegible] JUZGADO DE DERECHOS Y FUNCIONES [illegible] A. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.[illegible] INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-31572-14) NOTIFICACION AI 701 DEL 12-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 31/07/2022 19:40
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

No hay archivo adjunto.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:05
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-31572-14) NOTIFICACION AI 701 DEL 12-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 701 del doce (12) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALBERTO - MORALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-31572-14) NOTIFICACION AI 701 DEL 12-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 31/07/2022 19:40
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

No hay archivo adjunto.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:05
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-31572-14) NOTIFICACION AI 701 DEL 12-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 701 del doce (12) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALBERTO - MORALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-31572-14) NOTIFICACION AI 701 DEL 12-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 11:04
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 15:02
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-31572-14) NOTIFICACION AI 701 DEL 12-07-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:05
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-31572-14) NOTIFICACION AI 701 DEL 12-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 701 del doce (12) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALBERTO - MORALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-01955-00 / Interno 33004 / Auto Interlocutorio: 0756
Condenado: JAVIER STIVEN SIERRA REAL
Cédula: 1032488046 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA,** impuesta a **JAVIER STIVEN SIERRA REAL.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JAVIER STIVEN SIERRA REAL,** en sentencia proferida el 07 de julio de 2016, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **36 meses de prisión,** concediéndole la suspensión condicional de la pena por un por un periodo de prueba de 3 años y con la condición de prestar caución equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- Mediante auto del 28 de diciembre de 2020 el Despacho revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **JAVIER STIVEN SIERRA REAL.-**

3.- Mediante auto del 30 de marzo de 2021, el Despacho dispuso reponer el auto proferido el 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se le revoco al sentenciado JAVIER STIVEN SIERRA LEAL la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para en su defecto **NO REVOCAR** al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El condenado **JAVIER STIVEN SIERRA REAL,** suscribió la diligencia de compromiso el 15 de julio de 2016.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la*

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba…"

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: …"

"… Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento…."

"…Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena…"[3]. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **JAVIER STIVEN SIERRA REAL**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 07 de julio de 2016, estableciéndose como período de prueba de 3 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 15 de julio de 2016.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 3 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **JAVIER STIVEN SIERRA REAL**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

---

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[3] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JAVIER STIVEN SIERRA REAL** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JAVIER STIVEN SIERRA REAL.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JAVIER STIVEN SIERRA REAL**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JAVIER STIVEN SIERRA REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.488.046**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencia al condenado **JAVIER STIVEN SIERRA REAL.-**

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JAVIER STIVEN SIERRA REAL**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER STIVEN SIERRA REAL
CALLE 50 SUR NO. 95 A-81 CASA 41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10411

NUMERO INTERNO 33004
REF: PROCESO: No. 11001600001920150195 5
C.C: 1032488046

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 756 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADY DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAVIER STIVEN SIERRA REAL
CALLE 6 D SUR No. 96 A 81//
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10412

NUMERO INTERNO 33004
REF: PROCESO: No. 11001600001920150195 5
C.C: 1032488046

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 756 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADY DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-33004-14) NOTIFICACION AI 756 DEL 08-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 7:58
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 15:42
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fmp.abogados.sas@gmail.com <fmp.abogados.sas@gmail.com>
Asunto: (NI-33004-14) NOTIFICACION AI 756 DEL 08-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 756 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAVIER STIVEN - SIERRA REAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-106-2013-00104-00 / Interno 34196 / Auto Interlocutorio: 0751
Condenado: NELSON TORRES PAEZ
Cédula: 1014204077 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA,** impuesta a **NELSON TORRES PAEZ.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **NELSON TORRES PAEZ**, en sentencia proferida el 07 de octubre de 2016, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de **12 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante sentencia del 09 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia condenatoria, para en su lugar conceder la suspensión condicional de la pena al condenado **NELSON TORRES PAEZ** por un periodo de tres (3) años, con la condición de prestar caución por 1 S.M.L.M.V.

3.- El condenado **NELSON TORRES PAEZ,** suscribió la diligencia de compromiso el 01 de diciembre de 2016.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."[3]. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **NELSON TORRES PAEZ**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia de segunda instancia el 09 de noviembre de 2016, estableciéndose como período de prueba 3 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 01 de diciembre de 2016.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 3 años del período de prueba otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **NELSON TORRES PAEZ**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae del oficio No. 20170540112 allegado por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL- . DIJIN, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio del SPA de Bogotá, si bien registra otros antecedentes los mismos son anteriores al periodo de prueba.-

---

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[3] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **NELSON TORRES PAEZ** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **NELSON TORRES PAEZ.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **NELSON TORRES PAEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **NELSON TORRES PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.204.077**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

TERCERO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencia al condenado **NELSON TORRES PAEZ.-**

CUARTO: **SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **NELSON TORRES PAEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Se
En la fecha Notifique por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NELSON TORRES PAEZ
CALLE 69 D NO 105 H - 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10417

NUMERO INTERNO 34196
REF: PROCESO: No. 11001600010620130010 4
C.C: 1014204077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 751 DEL CUATRO (4) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADY DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NELSON TORRES PAEZ
CRA 105 H NO 69 D - 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10418

NUMERO INTERNO 34196
REF: PROCESO: No. 11001600010620130010 4
C.C: 1014204077

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 751 DEL CUATRO (4) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTADY DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-34196-14) NOTIFICACION AI 751 DEL 04-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 13:52
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 12:06
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Jpericoabogado@gmail.com <Jpericoabogado@gmail.com>; jperico@Defensoria.edu.co <jperico@Defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-34196-14) NOTIFICACION AI 751 DEL 04-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 751 del cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON - TORRES PAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-11357-00 / Interno 36864 / Auto Interlocutorio: 0861
Condenado: EDWIN ANDRES GONZALEZ
Cédula: 80054453 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **EDWIN ANDRES GONZALEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **EDWIN ANDRES GONZALEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 14 de enero de 2019, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de marzo de 2020, el Despacho, le concedió al condenado **EDWIN ANDRES GONZALEZ,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses.

3.- El condenado **EDWIN ANDRES GONZALEZ,** suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **EDWIN ANDRES GONZALEZ,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 20 de marzo de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 20 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **EDWIN ANDRES GONZALEZ,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20220138483.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **EDWIN ANDRES GONZALEZ,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone hacer la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **EDWIN ANDRES GONZALEZ.-**

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, 'promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN ANDRES GONZALEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **EDWIN ANDRES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.054.453,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **EDWIN ANDRES GONZALEZ.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **EDWIN ANDRES GONZALEZ.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN ANDRES GONZALEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN ANDRES GONZALEZ
CALLE 4C NO. 14-16 BRR TORRES APTO 303
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10486

NUMERO INTERNO 36864
REF: PROCESO: No. 110016000013201811357
C.C: 80054453

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 861 DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-36864-4) NOTIFICACION AI 861 DEL 16-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:16
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 13:17
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-36864-4) NOTIFICACION AI 861 DEL 16-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 861 del dieciséis (16) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDWIN ANDRES - GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto Interlocutorio: 0866
Condenado: JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ
Cédula: 79643715 LEY600
Delito: ESTAFA AGRAVADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 29 de mayo de 2014, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de 70 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además **al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a $100.238.070**, como autor penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de treinta y seis (36) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaría de tres (1) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 05 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso aclarar el numeral segundo de la sentencia condenatoria en el sentido de que los 70 salarios mínimos legales mensuales de la **multa son vigentes al año 2002**.

3.- El sentenciado **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ** suscribió la diligencia de compromiso el día 21 de marzo de 2018.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del*

cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." . Resaltado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ,** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la sentencia que vigila este Despacho de fecha del 29 de mayo de 2014, lo condenó al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CIEN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO SETENTA PESOS **($100.238.070).**

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado **FERRAN MUÑOZ,** hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

Como quiera que el sentenciado manifestó no contar con recursos para sufragar el monto de los perjuicios, mediante auto del 28 se septiembre de 2018 este Despacho judicial ordeno oficiar al Instituto al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe sí el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos

bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

Ahora bien, mediante oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se informa que el condenado **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ,** se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con el número predial 01-00-00-00-0418-0906-9-00-00-2053, del municipio de Zipaquirá, con número de matrícula176-163736, figurando como propietario del mismo, además mediante oficio de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se informa que el condenado en mención se encuentra en estado activo como cotizante desde el 05/10/2011, y se encuentra registrado como trabajador dependiente en THOMAS GREG con NIT 860006537., por lo anterior se denota que el penado tiene capacidad de pago para acreditar los perjuicios.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios, lo cual no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto se requiere al condenado para que en el término de diez (10) días acredite el pago de dichos perjuicios, so pena de entrar a resolver acerca de la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado **JOSE ALBERTO FERRAN MUÑOZ,** y a su defensor.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgados Administrativos de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado
la anterior providencia
13 SEP 2022
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

RE: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 866 Y 867 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:15
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 15:03
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ALBERTO FERRAND <albertferrand@gmail.com>; con_criteriojuridico@hotmail.com <con_criteriojuridico@hotmail.com>; edmundo_toncell@hotmail.com <edmundo_toncell@hotmail.com>
Asunto: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 866 Y 867 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 866 y 867 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ALBERTO - FERRAN MUÑOZ y ALAIN ROBERTO - SUAZA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-31-04-050-2016-00424-00 / Interno 38510 / Auto Interlocutorio: 0867
Condenado: ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ
Cédula: 79687042 LEY600
Delito: ESTAFA AGRAVADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA,** impuesta a **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 29 de mayo de 2014, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de 70 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además **al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a $100.238.070**, como autor penalmente responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de treinta y seis (36) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria de tres (1) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 05 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso aclarar el numeral segundo de la sentencia condenatoria en el sentido de que los 70 salarios mínimos legales mensuales de la **multa son vigentes al año 2002**.

3.- El sentenciado **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ** suscribió la diligencia de compromiso el día 31 de agosto de 2018.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el

radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"...Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." . Resaltado nuestro.*

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ,** el Juzgado 2° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la sentencia que vigila este Despacho de fecha del 29 de mayo de 2014, lo condenó al pago de perjuicios materiales en el equivalente a CIEN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO SETENTA PESOS **($100.238.070).**

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado **SUAZA LOPEZ**, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la suspensión condicional

de la pena, entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios, lo cual no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto se requiere al condenado para que en el término de diez (10) días acredite el pago de dichos perjuicios, so pena de entrar a resolver acerca de la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado **ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ,** y a su defensor.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 866 Y 867 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:15
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 15:03
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ALBERTO FERRAND <albertferrand@gmail.com>; con_criteriojuridico@hotmail.com <con_criteriojuridico@hotmail.com>; edmundo_toncell@hotmail.com <edmundo_toncell@hotmail.com>
Asunto: (NI-38510-14) NOTIFICACION AI 866 Y 867 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 866 y 867 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ALBERTO - FERRAN MUÑOZ y ALAIN ROBERTO - SUAZA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-02404-00 / Interno 39350 / Auto Interlocutorio: 0752
Condenado: MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE
Cédula: 1013597207 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 09 de mayo de 2017, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 07 de junio de 2019, este Despacho le concedió al condenado **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses y 14.5 días.

3.- El penado **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE,** suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 07 de junio de 2019, en la cual se fijó un período de prueba de 13 meses y 14.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de junio de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone hacer la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE.-**

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.013.597.207,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MAURICIO ARBOLEDA AGUIRRE
CALLE 1 BIS B No. 2-44 APTO 4 B. TRIUNFO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10438

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39350
REF: PROCESO: No. 110016000013201602404

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 752 DEL DIEZ (10) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-39350-14) NOTIFICACION AI 752 Y 753 DEL 10-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 30/08/2022 9:55
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 15:23
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-39350-14) NOTIFICACION AI 752 Y 753 DEL 10-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 752 Y 753 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAURICIO - ARBOLEDA AGUIRRE y JORDAN - MORENO DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-02404-00 / Interno 39350 / Auto Interlocutorio: 0753
Condenado: JORDAN MORENO DIAZ
Cédula: 1010235875
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JORDAN MORENO DIAZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORDAN MORENO DIAZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 09 de mayo de 2017, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 08 de marzo de 2019, este Despacho le concedió al condenado **JORDAN MORENO DIAZ,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 8 días.

3.- El penado **JORDAN MORENO DIAZ,** suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JORDAN MORENO DIAZ,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 08 de marzo de 2019, en la cual se fijó un período de prueba de 11 meses y 8 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de mrarzo de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JORDAN MORENO DIAZ,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JORDAN MORENO DIAZ,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

[1] Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, 'promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De igual manera se dispone hacer la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **JORDAN MORENO DIAZ.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JORDAN MORENO DIAZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JORDAN MORENO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.010.235.875,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JORDAN MORENO DIAZ.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **JORDAN MORENO DIAZ.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JORDAN MORENO DIAZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JORDAN MORENO DIAZ
CRA. 2 C NO 2 - 30 SUR BARRIO BUENOS AIRES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10437

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39350
REF: PROCESO: No. 110016000013201602404

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 753 DEL DIEZ (10) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-39350-14) NOTIFICACION AI 752 Y 753 DEL 10-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 30/08/2022 9:55
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 15:23
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-39350-14) NOTIFICACION AI 752 Y 753 DEL 10-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 752 Y 753 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAURICIO - ARBOLEDA AGUIRRE y JORDAN - MORENO DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ**, en sentencia proferida el 21 de junio de 2018, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 35 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado **CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ.,** suscribió la diligencia de compromiso el 07 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."[3]. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 21 de junio de 2018, estableciéndose como período de prueba de 4 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de junio de 2019.-

Por lo tanto se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los requisitos adquiridos al suscribir la diligencia de

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
[3] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo se evidencia que el periodo de prueba de 4 años va hasta el 07 de junio de 2023 y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para efectuar una posible liberación de pena.

Por lo cual para este Despacho es claro que **CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ,** no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido le periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, este despacho negara la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia y la cancelación de antecedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la EXTINCION DE LA PENA privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **CAMILO ANDRES CUENCA LOPEZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

MV

RE: (NI-47035-14) NOTIFICACION AI 860 DEL 12-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 29/08/2022 13:42
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 16:27
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; juancgpalacios@hotmail.com <juancgpalacios@hotmail.com>; andreskcuenca2014@gmail.com <andreskcuenca2014@gmail.com>
Asunto: (NI-47035-14) NOTIFICACION AI 860 DEL 12-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 860 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - CUENCA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINSITRATIVOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C. CALLE 11 No. 9A – 24

Bogotá, D.C. 23-08-22

Señor
JUEZ 4 EPMS
Ciudad.-

Ref: NI 48086
Cdo. Pedro Augusto Menesses

ASUNTO- INFORME NOTIFICACION AI 487 26-5-22

La suscrita citadora del CSA , mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, , de manera respetuosa me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de la notificación del auto de la referencia.

El notificador asignado acudió a la dirección aportada, y nadie atendió los llamados que hiciera.

Por lo anterior, se hizo imposible la diligencia encomendada.

Respetuosamente.

Maria Teresa Malaver P.
39.737.833

INPEC Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

MENU
JURIDICO
BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA
CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	799510	Planilla Ingreso	10149896	Recaptura	No
Td	113097174	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	3/04/1978
Cons. Ingr.	4	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	1/02/2021	Nombre Padre	DESCONOCIDO
Nro. Identificación	94516300	Fecha Ingreso	16/04/2021	Nombre Madre	JANETH MENESES
Nombres	CESAR AUGUSTO	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	MENESES	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido		Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

amigo Guillermo Diaz

Consecutivo	603230	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	TV 13 K BIS #45 B 15 SUR
Número Documento	02	Causal		Telefono	3172196412 - 3143511624
Fecha Domicilio	17/04/2021	Fecha Inicio	30/04/2021	Número Caso	7144690
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11001600015202100563
Tipo Domiciliaria	Detencion Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Documentos

Número	02	Fecha Recibido	15/04/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	TV 13 K BIS #45 B 15 SUR
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3172196412 - 3143511624
Fecha Documento	15/04/2021	Acudiente domiciliaria vigilancia			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

INPEC **Sisipec Web**

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	799510	Planilla Ingreso	10149896	Recaptura	No
Td	113097174	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	3/04/1978
Cons. Ingr.	4	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Lugar Nacimiento	SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	1/02/2021	Nombre Padre	DESCONOCIDO
Nro. Identificación	94516300	Fecha Ingreso	16/04/2021	Nombre Madre	JANETH MENESES
Nombres	CESAR AUGUSTO	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	MENESES	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido		Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso Fecha Estado
Numero Ubicación

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor

Primero Anterior Siguiente Ultimo

La justicia es de todos

Minjusticia

DAI

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03964-00 / Interno 48086 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 487
Condenado: CESAR AUGUSTO MENESES
Cédula: 94516300
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO –LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado CESAR AUGUSTO MENESES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CESAR AUGUSTO MENESES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020, a la pena principal de **10 meses de prisión, 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- De otro lado, se advierte que el sentenciado CESAR AUGUSTO MENESES, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 09 de agosto de 2021, a la fecha es decir **9 meses, 18 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CESAR AUGUSTO MENESES, cumple la pena a la cual fue condenado el día 22 de junio de 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 23 de junio de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 de junio de 2022, al sentenciado CESAR AUGUSTO MENESES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado CESAR AUGUSTO MENESES, por el Juzgado 36 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 23 de junio de 2022**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CESAR AUGUSTO MENESES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03964-00 / Interno 48086 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 487
Condenado: CESAR AUGUSTO MENESES
Cédula: 94516300
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO –LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado CESAR AUGUSTO MENESES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CESAR AUGUSTO MENESES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020, a la pena principal de **10 meses de prisión, 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- De otro lado, se advierte que el sentenciado CESAR AUGUSTO MENESES, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 09 de agosto de 2021, a la fecha es decir **9 meses, 18 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CESAR AUGUSTO MENESES, cumple la pena a la cual fue condenado el día 22 de junio de 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 23 de junio de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 de junio de 2022, al sentenciado CESAR AUGUSTO MENESES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado CESAR AUGUSTO MENESES, por el Juzgado 36 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 23 de junio de 2022**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CESAR AUGUSTO MENESES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03964-00 / Interno 48086 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 487
Condenado: CESAR AUGUSTO MENESES
Cédula: 94516300
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO –LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO MENESES
CRA 13 11Ñ-26
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10480

NUMERO INTERNO 48086
REF: PROCESO: No. 110016000015201903964
C.C: 94516300

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 487 DEL VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2022, (I) CONCEDER AL PENADO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE JUNIO DE 2022, (II) DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA, (III) DECRETAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO MENESES
TRASNVERSAL 13 K BIS No. 45 B 15 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10481

NUMERO INTERNO 48086
REF: PROCESO: No. 110016000015201903964
C.C: 94516300

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 487 DEL VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2022, (I) CONCEDER AL PENADO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE JUNIO DE 2022, (II) DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA, (III) DECRETAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Cubides.humberto42@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación:	11001-40-04-075-1999-01585-00. N.I. 9635.
Condenado:	Humberto Cubides Rivera.
Delito:	Contra el patrimonio económico.
Situación:	Remitido competencia por acumulación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio del 4 de mayo de 2022 el Juzgado homólogo 11 de Bogotá remite nuevamente por competencia memorial del 4 de mayo de 2022, mediante el cual el sentenciado solicita expedir paz y salvo, ocultamiento.

Como se indicó en auto del 2 de mayo de 2022, no es posible expedir paz y salvo y ordenar el ocultamiento por falta de competencia, puesto que si bien el proceso de la referencia aparece en el sistema bajo custodia del Despacho, no es menos cierto que revisado el archivo digital registra que mediante auto del 23 de marzo de 2003 el Juzgado homólogo 11 de Bogotá, dispuso acumular las presentes diligencias al radicado 11001400408019990084101, razón por la cual la solicitud debía ser atendida por el citado despacho.

Por tanto, por el **Centro de Servicios Administrativos** infórmesele lo anterior al peticionario y remítase la solicitud al prenombrado Juzgado homólogo 11 de Bogotá con copia del presente auto para los fines a lugar.

Cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

mac

RE: (NI-48086-14) NOTIFICACION AI 487 DEL 26-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 08/06/2022 11:40
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 10:05
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cortesjose1962@hotmail.com <cortesjose1962@hotmail.com>; Jose Cortes <josecortes@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-48086-14) NOTIFICACION AI 487 DEL 26-05-22

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 487 del veintiseis (26) de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en el archivo adjunto, respecto de los penados CESAR AUGUSTO [illegible]

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2021
Número Interno : NUMERO INTERNO 55090
Condenado : JOSE FLAVIO GAMBA FAUTOQUE
C.C 79308879
Juzgado : **026 - O1**

El suscrito notificador informa que

EN FECHA SE FIJA EL AUTO QUE ORDENA REALIZAR NOTIFICACION AL SEÑOR JOSE FLAVIO GAMBA FAUTOQUE DE AUTO CALENDADO BOLETA DE ENCARCELACION NO 400 DE FECHA 13-09-2021 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 026 DE EJECUCION DE PENAS, PARA NO FUE POSIBLE NOTIFICAR POR INFORMACION SUMINISTRADA POR SISBEN WEB, INFEC, CONDENADO FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE EPMSC GIRARDOT, EN ALTA.

JOSE LUIS BLANCO LOPEZ
Notificador

Lo anterior para los fines que estime el despacho.
Centro de Servicios Administrativos

SIGCMA

Republica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsejpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2835273

026-2008-80203
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogota

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-48086-14) NOTIFICACION AI 487 DEL 26-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 08/06/2022 11:40
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 10:05
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cortesjose1962@hotmail.com <cortesjose1962@hotmail.com>; Jose Cortes <josecortes@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-48086-14) NOTIFICACION AI 487 DEL 26-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 487 del veintiseis (26) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CESAR AUGUSTO - MENESES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto Interlocutorio: 0775
Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON
Cédula: 1051590641 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON,** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR JAVIER BARRIOS LEON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de diciembre de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena, el condenado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2020, para un descuento físico de **30 meses y 10 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena

a). 87 días, mediante auto del 25 de octubre de 2021
b). 92.5 días mediante auto del 10 de mayo de 2022

Para un descuento total **36 meses y 9.5días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

BB.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de enero a junio de 2022, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior. -

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás***

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado BARRIOS LEON.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de enero a junio de 2022.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITESE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02-08-22 HORA:
NOMBRE: OSCAR JAVIER
CÉDULA: 1051590641
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de S...
Notifique por Estado No.
SEP 2022
El Secretario

RE: (NI-49236-14) NOTIFICACION AI 775 Y 776 DEL 27-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 11:15
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-49236-14) NOTIFICACION AI 775 Y 776 DEL 27-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 775 Y 776 del veintisiete (27) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR JAVIER - BARRIOS LEON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00400-00 / Interno 49236 / Auto Interlocutorio: 0776
Condenado: OSCAR JAVIER BARRIOS LEON
Cédula: 1051590641 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON,** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR JAVIER BARRIOS LEON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de diciembre de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena, el condenado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de enero de 2020, para un descuento físico de **30 meses y 10 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena

a). 87 días, mediante auto del 25 de octubre de 2021
b). 92.5 días mediante auto del 10 de mayo de 2022

Para un descuento total **36 meses y 9.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

BB.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **36 meses y 9.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 54 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, fue declarado responsable del delito de Tentativa de Hurto Calificado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 2 de junio de 2022, presentado el 03 de junio de 2022, por el Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre y padrastro del sentenciado, que viven en la Carrera 81 B No. 71 A – 46 Sur, Barrio Humberto Valencia - Bosa de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de OSCAR JAVIER BARRIOS LEON, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere

BB.

requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

> "**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
>
> **El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**
>
> El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

> "(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.
>
> El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON,** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON,** suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaría en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 81 B No. 71 A – 46 Sur, Barrio Humberto Valencia - Bosa de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que se formalice el traslado inmediato del penado **OSCAR JAVIER BARRIOS LEON** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 12 SEP 2022
la providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02-08-22
NOMBRE: OSCAR BARRIOS
CÉDULA: 1051590641
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA
BB.

RE: (NI-49236-14) NOTIFICACION AI 775 Y 776 DEL 27-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 11:15
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-49236-14) NOTIFICACION AI 775 Y 776 DEL 27-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 775 Y 776 del veintisiete (27) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR JAVIER - BARRIOS LEON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07161-00 / Interno 49284 / Auto INTERLOCUTORIO NI 670
Condenado: WILSON SERRANO MORENO
Cédula: 13761096
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 13 No. 2 – 44 Barrio Sevilla de esta ciudad, abonado telefónico 3118260750, correo electrónico wserranomoreno1@gmail.com.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado WILSON SERRANO MORENO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- WILSON SERRANO MORENO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de junio de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON SERRANO MOREN, estuvo privado de la libertad así:

(2 días) del 2 al 3 de abril de 2012

(12 meses y 27 días) 7 agosto de 2012 (fecha de su nueva captura en dónde el Juzgado 09 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital en audiencia celebrada el día 08 de agosto de 2012 le concedió la detención preventiva en lugar de residencia) al 2 de septiembre de 2013 (fecha en la cual se concedió por parte del Juzgado 22 con función de control de garantías, aplicación al principio de oportunidad, y se otorgó la libertad inmediata)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de agosto de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 25 días. -**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILSON SERRANO MORENO, cumple la pena a la cual fue condenado el día 13 DE JULIO DE 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 14 de julio de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera, se dispone la DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL, presentada, por el penado al momento del otorgamiento de la prisión domiciliaria, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 14 de JULIO DE 2022, al sentenciado WILSON SERRANO MORENO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado WILSON SERRANO MORENO, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 14 de julio de 2022.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILSON SERRANO MORENO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07161-00 / Interno 49284 / Auto INTERLOCUTORIO NI 670
Condenado: WILSON SERRANO MORENO
Cédula: 13761096
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 13 No. 2 – 44 Barrio Sevilla de esta ciudad, abonado telefónico 3118260750, correo electrónico wserranomoreno1@gmail.com.-

CUARTO.- Se dispone la DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL, presentada por el penado al momento del otorgamiento de la prisión domiciliaria, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07161-00 / Interno 49284 / Auto INTERLOCUTORIO NI 670
Condenado: WILSON SERRANO MORENO
Cédula: 13761096
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 13 No. 2 – 44 Barrio Sevilla de esta ciudad, abonado telefónico 3118260750, correo electrónico wserranomoreno1@gmail.com.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado WILSON SERRANO MORENO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- WILSON SERRANO MORENO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de junio de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado WILSON SERRANO MOREN, estuvo privado de la libertad así:

(2 días) del 2 al 3 de abril de 2012

(12 meses y 27 días) 7 agosto de 2012 (fecha de su nueva captura en donde el Juzgado 09 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital en audiencia celebrada el día 08 de agosto de 2012 le concedió la detención preventiva en lugar de residencia) al 2 de septiembre de 2013 (fecha en la cual se concedió por parte del Juzgado 22 con función de control de garantías, aplicación al principio de oportunidad, y se otorgó la libertad inmediata)

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de agosto de 2020, para un descuento físico de **35 meses y 25 días. -**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILSON SERRANO MORENO, cumple la pena a la cual fue condenado el día 13 DE JULIO DE 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 14 de julio de 2022,** siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07161-00 / Interno 49284 / Auto INTERLOCUTORIO NI 670
Condenado: WILSON SERRANO MORENO
Cédula: 13761096
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 13 No. 2 – 44 Barrio Sevilla de esta ciudad, abonado telefónico 3118260750, correo electrónico wserranomoreno1@gmail.com.-

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera, se dispone la DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL, presentada por el penado al momento del otorgamiento de la prisión domiciliaria, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 14 de JULIO DE 2022, al sentenciado WILSON SERRANO MORENO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado WILSON SERRANO MORENO, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 14 de julio de 2022.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILSON SERRANO MORENO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-07161-00 / Interno 49284 / Auto INTERLOCUTORIO NI 670
Condenado: WILSON SERRANO MORENO
Cédula: 13761096
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 13 No. 2 – 44 Barrio Sevilla de esta ciudad, abonado telefónico 3118260750, correo electrónico wserranomoreno1@gmail.com.-

CUARTO.- Se dispone la DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL, presentada por el penado al momento del otorgamiento de la prisión domiciliaria, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Re: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 670 DEL08-07-22

Wilson Serrano Moreno <wserranomoreno1@gmail.com>
Lun 18/07/2022 14:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>;lucemas@hotmail.com <lucemas@hotmail.com>

Confirmo recibido

El lun, 18 de jul. de 2022 2:17 p. m., Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 670 del ocho (8) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - SERRANO MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 670 DEL08-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 11:15
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:31
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 670 DEL08-07-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 14:17
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; lucemas@hotmail.com <lucemas@hotmail.com>; wserranomoreno1@gmail.com <wserranomoreno1@gmail.com>
Asunto: (NI-49284-14) NOTIFICACION AI 670 DEL08-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 670 del ocho (8) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - SERRANO MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

Numero Interno	53246
Condenado a notificar	MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
C.C	1000005115
Fecha de notificación	12 DE JULIO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 0595 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022
Dirección de notificación	CARRERA 2 A BIS NO 97 A 10 SUR BARRIO COMUNEROS

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 12/07/2022 siendo las 12:33 p.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado aportado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) el cual al preguntar por el penado indica que si vive en este inmueble pero que no se encuentra, acto seguido realiza marcación por celular y se dispone a comunicarme por línea a la señora LUZ MATA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No 1.022.944.348 quien comparece en calidad de Esposa del sentenciado, al indagar sobre el paradero del mismo, esta indica que se encuentra recluido en la Cárcel Distrital desde el día 05/03/2022 a cuenta de otro proceso abierto por Lesiones Personales. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su domicilio, se da por finalizada la diligencia de notificación siendo las 12:55 p.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe

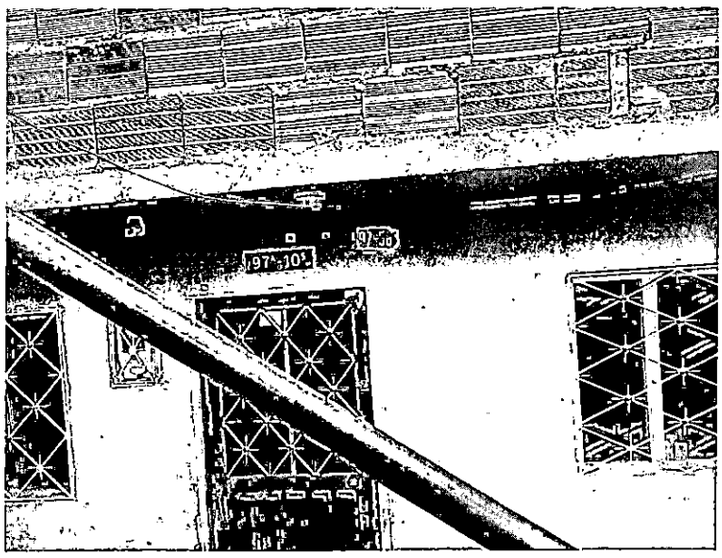

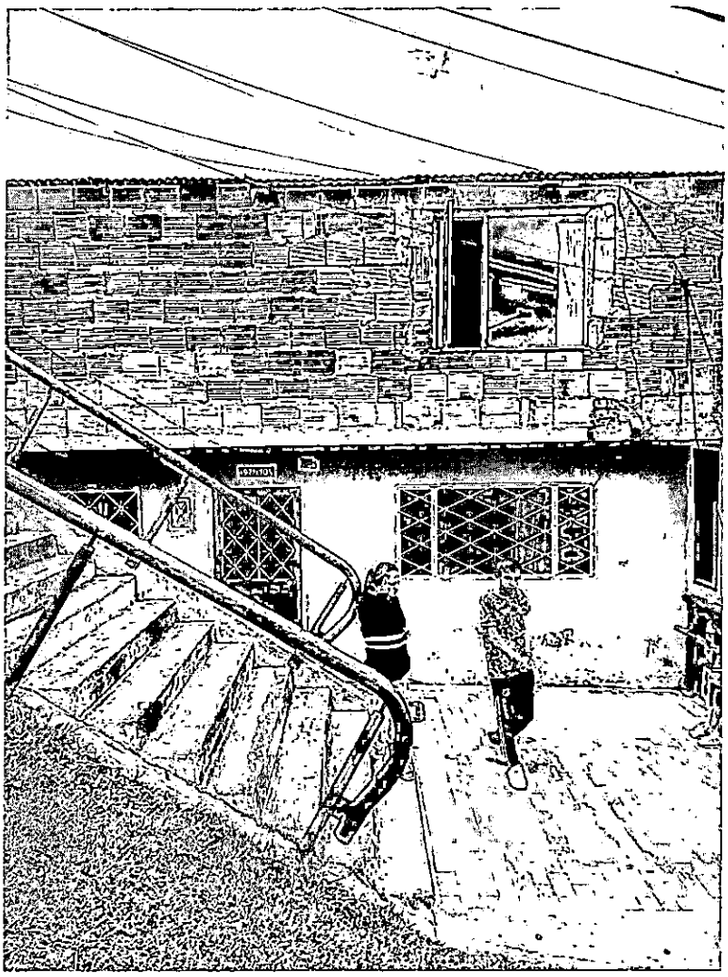

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 0595
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 27 de Febrero de 2017 a la pena principal de 138 MESES, de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendado 18 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, por medio del cual le CONCEDE al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA en la **CARERRA 2 A BIS N°97A – 10 SUR BARRIO COMUNEROS de esta ciudad TEL: 3224735538- 3105563378.**

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **30 de Enero del 2016,** hasta la fecha sin solución de continuidad,para un pena física cumplida de **77 meses y un día.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). Auto 26 de mayo de 2020, se le redimió 03 meses y 23.5 días.
b). Auto 03 de marzo de 2021, se le redimió 04 meses y 29 días.

Para un total de pena cumplida de **85 meses 23.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas*

(3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** *los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.-

No obstante lo anterior, requiérase a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de

la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos ... Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 DEC 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** ____ ***OFI.***_____ ***OTRO***_____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____ / _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI_____***NO***_____

HUELLA DACTILAR:

EPMS - CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 0595
Condenado: MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
Cédula: 1000005115
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 27 de Febrero de 2017 a la pena principal de 138 MESES, de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto calendado 18 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, por medio del cual le CONCEDE al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA en la **CARERRA 2 A BIS N°97A – 10 SUR BARRIO COMUNEROS de esta ciudad TEL: 3224735538- 3105563378.**

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **30 de Enero del 2016,** hasta la fecha sin solución de continuidad,para un pena física cumplida de **77 meses y un día.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). Auto 26 de mayo de 2020, se le redimió 03 meses y 23.5 días.
b). Auto 03 de marzo de 2021, se le redimió 04 meses y 29 días.

Para un total de pena cumplida de **85 meses 23.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas*

(3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA**.-

No obstante lo anterior, requiérase a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD - PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de

la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

ANV

RE: (NI-53246-14) NOTIFICACION AI 595 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:11
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:45 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-53246-14) NOTIFICACION AI 595 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 595 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ALEJANDRO - VASQUEZ MENDOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ MENDOZA
CARRERA 2 A BIS N° 97 A - 10 SUR, BARRIO COMUNEROS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10481

NUMERO INTERNO 53246
REF: PROCESO: No. 11001600001320160095 2
C.C: 1000005115

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 595 DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022, (I) NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RV: Actualizar antecedentes

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 4/05/2022 3:46 PM
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

De: Humberto Cubides <cubides.humberto42@gmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 11:37 a. m.
Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Actualizar antecedentes

Señoría.reciba un cordial saludo.dada la situación q me encuentro.donde he sido discriminado al tratar de conseguir un empleó de mejor calidad y debido a la lectura de mis antecedente.solicito Señoría oficiar a la dijin.para q actualice la leyenda en el certificado judicial.donde la pena fue ex tinta.por cumplimiento de dicha sentencia y oficiar al juzgado sexto de ejecución.para q haga el ocultamiento del proceso.ya q todo está acumulado en este respetable despacho.adjunto copia de mi certificado judicial.
Agradezco la atención a la presente me suscribo.
Cordialmente
Humberto Cubides
79584999
RAD.2077
Cubides.humberto42@gmail.com

RE: (NI-53246-14) NOTIFICACION AI 595 DEL 30-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:11
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:45 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-53246-14) NOTIFICACION AI 595 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 595 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ALEJANDRO - VASQUEZ MENDOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP

Radicación: Único 11001-60-00-714-2018-00105-00 / Interno 54619 / Auto Interlocutorio: 0754
Condenado: JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO
Cédula: 1000687340 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 30 de julio de 2018, a la pena principal de 24 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 05 de agosto de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al condenado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 6.5 días.

3.- El penado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO,** suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones*

que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho; toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 05 de agosto de 2019, en la cual se fijó un período de prueba de 4 meses y 6.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO,** durante el periodo de prueba impuesto **NO ha cumplido con las obligaciones adquiridas**, ni tampoco ha observado buena conducta y ha cometido un nuevo delito, como se extrae de la revisión del Sistema Penal Acusatorio, y del oficio No. 20210014058 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN en los que se evidencia que contra el condenado se profirió sentencia condenatoria por cuenta del proceso 1100160000714-2019-01644 con fecha de los hechos del 06 de septiembre de 2029, esto es durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el incumplimiento de los requisitos normativos y de la mala conducta del penado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO** durante el período de prueba, no queda otro

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de la liberación definitiva de la pena deprecada por el condenado.

En conclusión, este Juzgado considera que no concurren los presupuestos del artículo 67 del C.P., al no haberse cumplido con la obligación de no cometer un nuevo delito durante el periodo de prueba, en consecuencia, habrá de negarse lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.000.687.340** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado **JEFERSON ESTIVEN DIAZ RESTREPO,** y a su defensor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MV

RE: (NI-54619-14) NOTIFICACION AI 751 DEL 08-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 13:51
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 12:33
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Hernando Beltran <hbeltran@defensoria.edu.co>; rosaelvira732@hotmail.com <rosaelvira732@hotmail.com>
Asunto: (NI-54619-14) NOTIFICACION AI 751 DEL 08-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 754 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEFERSON ESTIVEN - DIAZ RESTREPO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

De igual forma, se remite telegrama surtiendo traslado del Artículo 477 por el incumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional, concerniente a NO COMETER DELITOS DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA fijado.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP.

Radicación: Único 11001-63-00-113-2013-00042-00 / Interno 54638 / Auto Interlocutorio: 0750
Condenado: JUAN CARLOS PEREZ LOBATON
Cédula: 1079032776
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 16 de octubre de 2015, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al condenado **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON,** la libertad condicional por un periodo de prueba de **13 meses y 24.75 días.**

3.- El penado **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON,** suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.
y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 20 de noviembre de 2019, en la cual se fijó un período de prueba de **13 meses y 24.75 días,** suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2019; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20210482626, si bien es cierto que registra antecedentes penales el mismo corresponde a hechos cometidos con anterioridad al cumplimiento del periodo de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

---

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Respecto de la multa equivalente a 2 S.M.L.M.V., no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.079.032.776,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUAN CARLOS PEREZ LOBATON**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario **MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**

MV

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS PEREZ LOBATON
CRA. 103 No. 75 SUR - 55 MANZANA 8 CASA 229 DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10410

NUMERO INTERNO 54638
REF: PROCESO: No. 11001630011320130004 2
C.C: 1079032776

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 750 DEL CUATRO (4) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DELA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA ÑA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-54638-14) NOTIFICACION AI 750 DEL 04-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 10:56
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 15:56
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-54638-14) NOTIFICACION AI 750 DEL 04-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 750 del cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - PEREZ LOBATON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-08410-00 / Interno 54828 / Auto Interlocutorio: 0873
Condenado: HECTOR GERARDO GARZON GARCIA
Cédula: 80112485 LEY 906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 22 de febrero de 2016 a la pena principal de **63 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 31 de marzo del 2016 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso confirmar la sentencia condenatoria.

3.- Mediante auto del 18 de octubre de 2019 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, redosificó la pena impuesta a HECTOR GERARDO GARZON GARCIA, dejándola en **36 meses de prisión.**

4.- Mediante auto del 28 de febrero de 2020 el juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al condenado **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 12 meses.

5.- El condenado **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA,** suscribió diligencia de compromiso el 09 de marzo de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues

MV

existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> ***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."***
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 28 de febrero de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 12 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 09 de marzo de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así mismo se tiene que el señor **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae del oficio No. 20200514633 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, y la revisión del sistema de gestión de estos juzgados.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.112.485,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **HECTOR GERARDO GARZON GARCIA**, y por el **Centro de**

Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

...OS JUZGADOS DE
... SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 09- 09- 22
El ... personalmente la anterior providencia a
Hector Gerardo Garzon G
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MV

RE: (NI-54828-14) NOTIFICACION AI 873 DEL 23-08-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:18
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 12:41
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-54828-14) NOTIFICACION AI 873 DEL 23-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 873 del veintitrés (23) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR GERARDO - GARZON GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: (NI-54828-14) NOTIFICACION AI 873 DEL 23-08-22

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 12:47

Para: hectorgarzon0303@gmail.com <hectorgarzon0303@gmail.com>;papelerialosprimos06@gmail.com <papelerialosprimos06@gmail.com>

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 12:41
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-54828-14) NOTIFICACION AI 873 DEL 23-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 873 del veintitrés (23) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR GERARDO - GARZON GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	69871
NOMBRE SUJETO	JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
CEDULA	1023911820
FECHA NOTIFICACION	11 de Agosto de 2022
HORA	14:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0735 DE FECHA 28-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 77 # 81 80 SUR TORRE 23 APTO 302

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número abonado 3204205035 contesta una señora Rosaura González indica ser la tía, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar que no quiso seguir viviendo con ella que al parecer se fue para Ciudad Bolívar. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto Interlocutorio: 0735
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de junio de 2018, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 08 de marzo de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA.-

s

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 3 meses y 20 días mediante auto del 20 de febrero de 2020
b). 1 mes y 21.5 días mediante auto del 13 de agosto de 2020
c). 2 meses y 0.5 días mediante auto del 15 de enero de 2021

Para un descuento total de **53 meses y 20 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena

BB.

por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18286932, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 18 al 28 de febrero y marzo de 2021.-

Sin embargo, se solicitará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos. -

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18013058	01/10/2020 a 31/12/2020	**366**	**30.5**
18286932	01/01/2021 a 17/02/2021	**204**	**17**
Total		**570**	**47.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 570 horas de estudio / 6 / 2 = 47.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 570 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en la certificación conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **47.5 días**

BB.

por estudio, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 7.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, en proporción de **cuarenta y siete punto cinco (47.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA,** correspondientes del 18 al 28 de febrero y marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA,** correspondientes del 18 al 28 de febrero y marzo de 2021.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia Calle 77 No. 81 Sur - 80, Torre 23, Apartamento 302, Conjunto Residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta ciudad, abonado telefónico 3204205035.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-05648-00 / Interno 69871 / Auto Interlocutorio: 0735
Condenado: JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
Cédula: 1023911820 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de junio de 2018, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 08 de marzo de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA.-

s

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 3 meses y 20 días mediante auto del 20 de febrero de 2020
b). 1 mes y 21.5 días mediante auto del 13 de agosto de 2020
c). 2 meses y 0.5 días mediante auto del 15 de enero de 2021

Para un descuento total de **53 meses y 20 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena

BB.

por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18286932, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 18 al 28 de febrero y marzo de 2021.-

Sin embargo, se solicitará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos. -

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18013058	01/10/2020 a 31/12/2020	**366**	**30.5**
18286932	01/01/2021 a 17/02/2021	**204**	**17**
Total		**570**	**47.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 570 horas de estudio / 6 / 2 = 47.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 570 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en la certificación conducta, expedida por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **47.5 días**

BB.

por estudio, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOANH ANDRES GONZALEZ MENA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 7.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA**, en proporción de **cuarenta y siete punto cinco (47.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA,** correspondientes del 18 al 28 de febrero y marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **JOANH ANDRES GONZALEZ MENA,** correspondientes del 18 al 28 de febrero y marzo de 2021.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia Calle 77 No. 81 Sur - 80, Torre 23, Apartamento 302, Conjunto Residencial Flamenco Dos, Barrio Bosa San José de esta ciudad, abonado telefónico 3204205035.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JOANH ANDRES GONZALEZ MENA
CALLE 77 SUR # 81 - 80 TORRE 23 APTO 302 CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMENCO 2 SAN JOSE BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10482

NUMERO INTERNO 69871
REF: PROCESO: No. 110016000013201805648
C.C: 1023911820

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 735 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022, (I) RECONOCIO REDENCION DE PENA DE 47.5 DIAS, (II) ABSTENERSE DE RECONOCER DE PENA POR LAS HORAS ESTUDIADAS CORRESPONDIENTE DEL 18 AL 28 DE FEBRERO Y MARZO DE 2021, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-69871-14) NOTIFICACION AI 735 DEL 28-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 17:57
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 14:46
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ppuentes@defensoria.edu.co <ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentesr@hotmail.com <pedrohpuentesr@hotmail.com>
Asunto: (NI-69871-14) NOTIFICACION AI 735 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 735 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOANH ANDRES - GONZALEZ MENA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	79917
NOMBRE SUJETO	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CEDULA	80122801
FECHA NOTIFICACION	30 de Julio de 2022
HORA	8:45 AM
ACTUACION NOTIFICACION	PERMISO CITA MEDICA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 68 C No. 38 G – 08 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. VIVE EN OTRO SITIO DEL CUAL EL DESPACHO ESTA INFORMADO	**X**

Descripción:
NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACION PUESTO QUE EL PENADO NO VIVE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO 680, EN EL SISTEMA ESTA LA DIRECCION DONDE SE ENCUENTRA VIVIENDO DESDE HACE VARIOS MESES.

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 680
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el

artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **176 meses y 25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica con ORTOPEDIA en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 - 66-46 el día 29 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 am de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-
CP

> manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
>
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
>
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 680
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado què con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita médica con ORTOPEDIA en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 - 66-46 el día 29 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 am de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 680
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el

artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **176 meses y 25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica con ORTOPEDIA en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 - 66-46 el día 29 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 am de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-
CP

manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 /
Auto INTERLOCUTORIO NO. 680
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita médica con ORTOPEDIA en la clínica Colombia ubicada en la calle 23 - 66-46 el día 29 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 am de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Torre 7 Apt 505
Tru 6 B bis 48 K 65 Sur.
NV → 5 AÑOS →

CP

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 18:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 15:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>
Asunto: RV: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 680, 992, 781 Y 784 del catorce (14), veintiuno (21), veintiocho (28) de julio y dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10483

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 680, 781 Y 784, DEL CATORCE (14), VEINTIOCHO (28) DE JULIO Y DOS (2) DE AGOSTO DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA DE ORTOPEDIA EL 29 DE JULIO DE 2022, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA EL 17 DE AGOSTO DE 2022 Y (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA DE ORTOPEDIA EL 6 DE AGOSTO DE 2022 LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE JULIO, 11 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEMS

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 18:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 15:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>
Asunto: RV: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 680, 992, 781 Y 784 del catorce (14), veintiuno (21), veintiocho (28) de julio y dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respectó de los penados GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	79917
NOMBRE SUJETO	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CEDULA	80122801
FECHA NOTIFICACION	11 DE AGOSTO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 781 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, A.I. 784 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 68 C NO 38 G 08 SUR BARRIO ALQUERIA LA FRAGUA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 DE JULIO DE 2022, 02 DE AGOSTO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

EL día 11/08/2022 siendo las 02:35 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento quien lo atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) quien al preguntar por la ubicación del penado, asevera que hace 3 años no reside en el lugar, acto seguido se realiza marcación al abonado 3014474559 en el cual atiende el sentenciado, al indagar sobre su ubicación este informa que se encuentra en su lugar de domicilio al cual confirma la dirección TRANSVERSAL 6 B BIS NO 48 K 65 SUR TORRE 7 APARTAMENTO 505 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MOLINOS II lugar que habita hace 3 años y el cual indica fue aprobado por el juzgado. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y previendo que el penado no se encuentra en la dirección donde el juzgado envía a conocer la providencia, siendo las 02:59 p.m. se da por finalizada la diligencia de

notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe

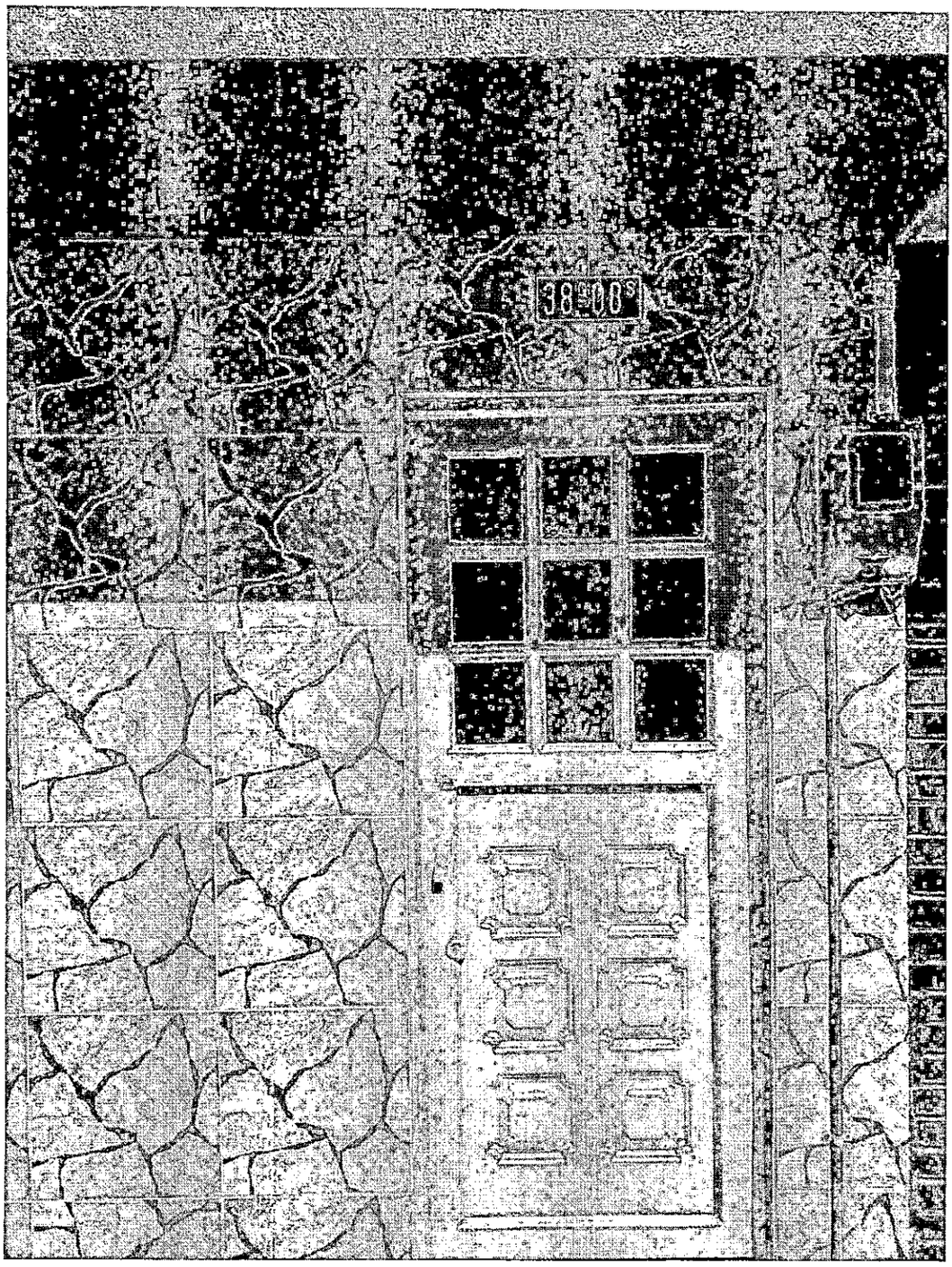

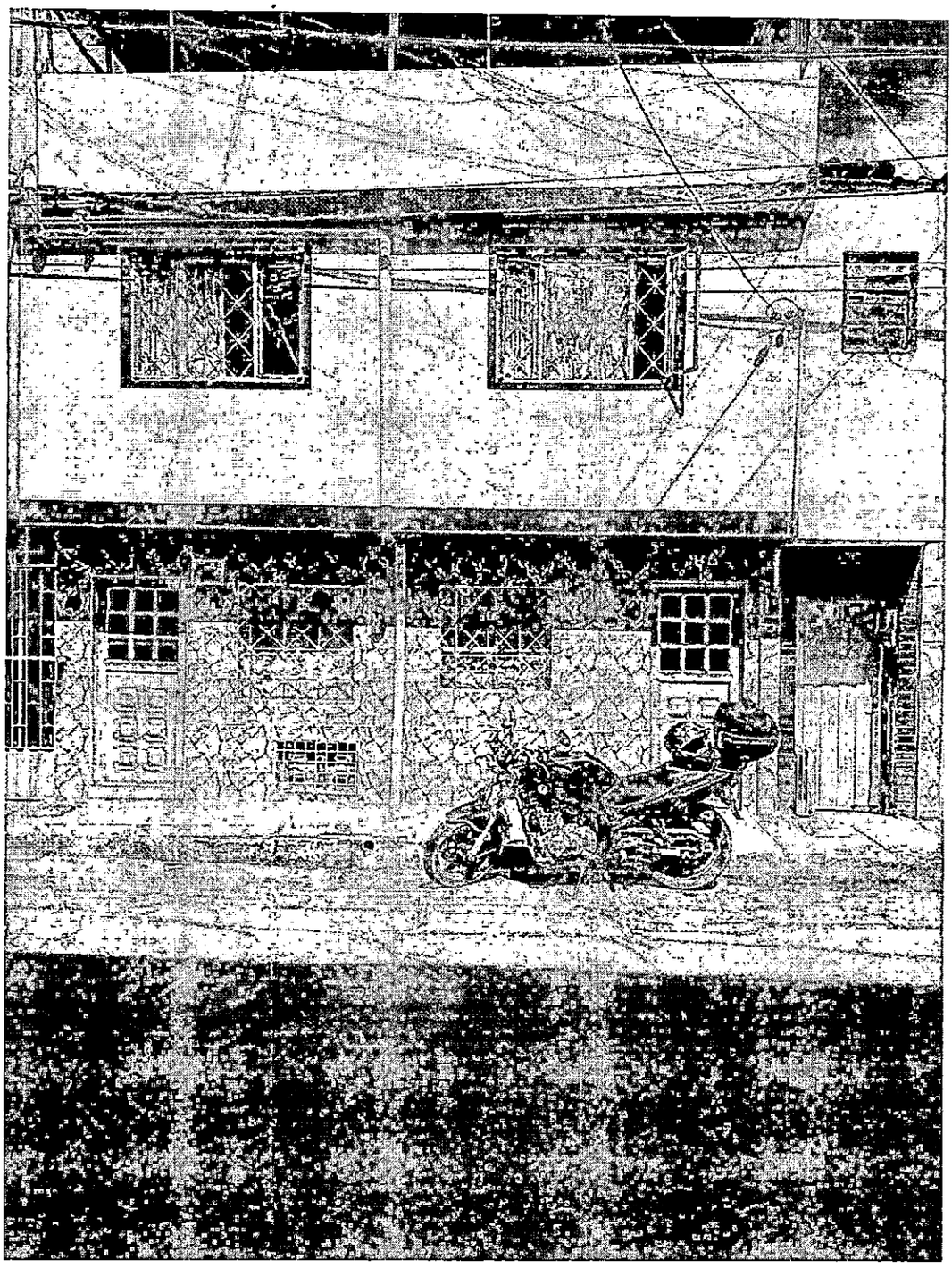

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 781
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR . BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el

parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **177 meses y 09 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica el día 17 de agosto de 2022, a las 10:00 de la mañana, en la Clínica universitaria Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46, de esta capital, Edificio de Consultorios, tercer piso, con la Dra. Pachón.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-
CP

> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
>
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
>
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita a cirugía y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 781
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente se dispone anexar al expediente la constancia de asistencia el día 27 de julio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita el día 17 de agosto de 2022, a las 10:00 de la mañana, en la Clínica universitaria Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46, de esta capital, Edificio de Consultorios, tercer piso, con la Dra. Pachón, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 781
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR . BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el

CP

parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **177 meses y 09 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica el día 17 de agosto de 2022, a las 10:00 de la mañana, en la Clínica universitaria Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46, de esta capital, Edificio de Consultorios, tercer piso, con la Dra. Pachón.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-
CP

> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
>
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
>
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita a cirugía y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 781
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente se dispone anexar al expediente la constancia de asistencia el día 27 de julio de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita el día 17 de agosto de 2022, a las 10:00 de la mañana, en la Clínica universitaria Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46, de esta capital, Edificio de Consultorios, tercer piso, con la Dra. Pachón, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 18:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 15:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>
Asunto: RV: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 680, 992, 781 Y 784 del catorce (14), veintiuno (21), veintiocho (28) de julio y dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10483

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 680, 781 Y 784, DEL CATORCE (14), VEINTIOCHO (28) DE JULIO Y DOS (2) DE AGOSTO DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA DE ORTOPEDIA EL 29 DE JULIO DE 2022, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA EL 17 DE AGOSTO DE 2022 Y (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA DE ORTOPEDIA EL 6 DE AGOSTO DE 2022 LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE JULIO, 11 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

JEMS

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 18:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 15:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>
Asunto: RV: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 680, 992, 781 Y 784 del catorce (14), veintiuno (21), veintiocho (28) de julio y dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	79917
NOMBRE SUJETO	GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
CEDULA	80122801
FECHA NOTIFICACION	11 DE AGOSTO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 781 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, A.I. 784 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 68 C NO 38 G 08 SUR BARRIO ALQUERIA LA FRAGUA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 DE JULIO DE 2022, 02 DE AGOSTO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

EL día 11/08/2022 siendo las 02:35 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento quien lo atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) quien al preguntar por la ubicación del penado, asevera que hace 3 años no reside en el lugar, acto seguido se realiza marcación al abonado 3014474559 en el cual atiende el sentenciado, al indagar sobre su ubicación este informa que se encuentra en su lugar de domicilio al cual confirma la dirección TRANSVERSAL 6 B BIS NO 48 K 65 SUR TORRE 7 APARTAMENTO 505 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MOLINOS II lugar que habita hace 3 años y el cual indica fue aprobado por el juzgado. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y previendo que el penado no se encuentra en la dirección donde el juzgado envía a conocer la providencia, siendo las 02:59 p.m. se da por finalizada la diligencia de

notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe

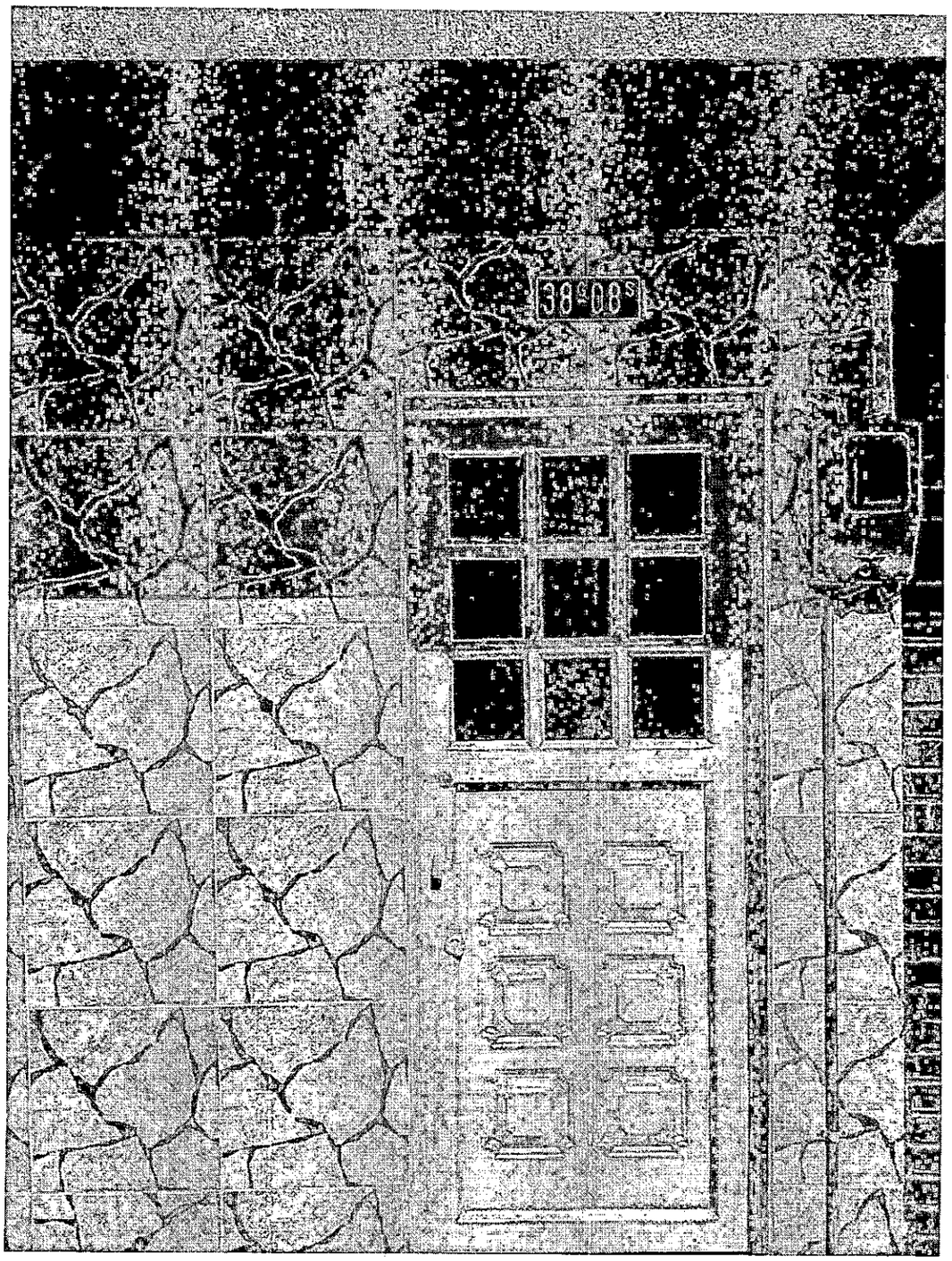

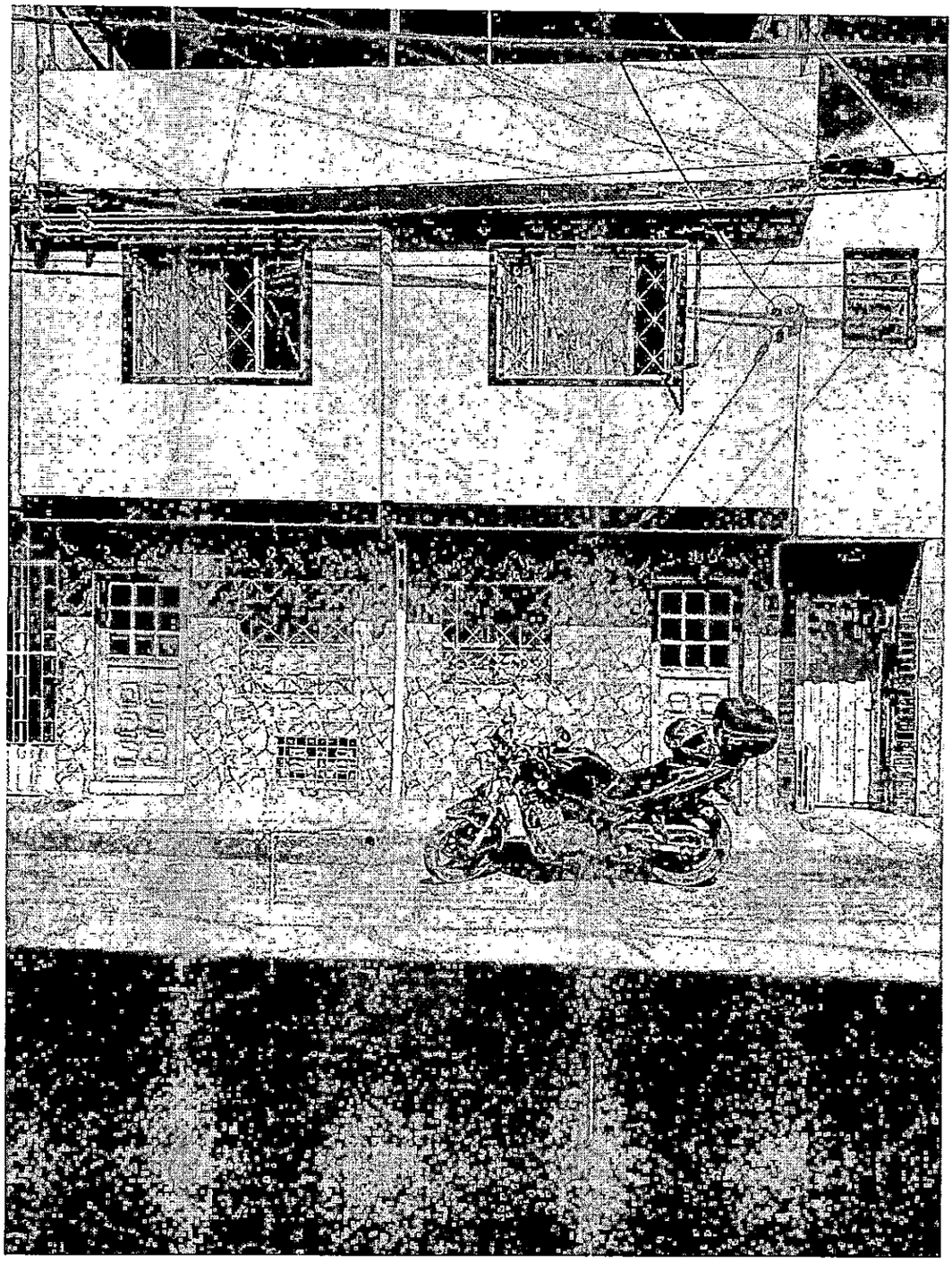

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 784
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor

CP

estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **177 meses y 13 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita odontológica el día 06 de agosto de 2022, a las 8:20 de la mañana, en la clínica Odontosanitas Code Américas, ubicado en la avenida américas No. 62-84, piso 2, local 2, así como cita médica en la Eps Sanitas centro, médico zona In local 100, en la calle 13 No. 65-21 de esta capital a las 10:40 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento****"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 784
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.**C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita odontológica el día 06 de agosto de 2022, a las 8:20 de la mañana, en la clínica Odontosanitas Code Américas, ubicado en la avenida américas No. 62-84, piso 2, local 2, así como cita médica en la Eps Sanitas centro, médico zona In local 100, en la calle 13 No. 65-21 de esta capital a las 10:40 de la mañana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 784
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor

CP

estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **177 meses y 13 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita odontológica el día 06 de agosto de 2022, a las 8:20 de la mañana, en la clínica Odontosanitas Code Américas, ubicado en la avenida américas No. 62-84, piso 2, local 2, así como cita médica en la Eps Sanitas centro, médico zona In local 100, en la calle 13 No. 65-21 de esta capital a las 10:40 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-
CP

alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento****"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 784
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.**C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a cita odontológica el día 06 de agosto de 2022, a las 8:20 de la mañana, en la clínica Odontosanitas Code Américas, ubicado en la avenida américas No. 62-84, piso 2, local 2, así como cita médica en la Eps Sanitas centro, médico zona In local 100, en la calle 13 No. 65-21 de esta capital a las 10:40 de la mañana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

CP

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 18:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 15:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>
Asunto: RV: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 680, 992, 781 Y 784 del catorce (14), veintiuno (21), veintiocho (28) de julio y dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, BARRIO MOLINOS 1, TORRE 7, APTO 505
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10483

NUMERO INTERNO 79917
REF: PROCESO: No. 110013104004200200055
C.C: 80122801

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 680, 781 Y 784, DEL CATORCE (14), VEINTIOCHO (28) DE JULIO Y DOS (2) DE AGOSTO DE 2022, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA DE ORTOPEDIA EL 29 DE JULIO DE 2022, (II) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA EL 17 DE AGOSTO DE 2022 Y (III) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR CITA MEDICA DE ORTOPEDIA EL 6 DE AGOSTO DE 2022 LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 30 DE JULIO, 11 DE AGOSTO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 18/08/2022 18:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 15:20
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>
Asunto: RV: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 680, 781, 992 Y 784 DEL 14/28/21-07-22, 02-08-22,

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 680, 992, 781 Y 784 del catorce (14), veintiuno (21), veintiocho (28) de julio y dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-03952-00 / Interno 88658 / Auto Interlocutorio: 0338
Condenado: JAIME URQUIJO RAMIREZ
Cédula: 80744289 LEY 906
Delito. HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JAIME URQUIJO RAMIREZ,** conforme a la petición del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JAIME URQUIJO RAMIREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 4 de junio de 2009, a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 05 de agosto de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia apelada. -

3.- El 05 de febrero de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado JAIME URQUIJO RAMIREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de diciembre de 2007, para un descuento físico de **175 meses y 21 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 2 meses y 14.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2010
b). 3 meses y 0.5 días mediante auto del 10 de octubre de 2011
c). 5 meses y 8 días mediante auto del 13 de septiembre de 2012
d). 1 mes y 27.5 días mediante auto del 17 de julio de 2013
e). 153 días mediante auto del 05 de noviembre de 2014
d). 4 meses y 1.5 días mediante auto del 30 de diciembre de 2015
f). 2 meses y 1.31 días mediante auto del 25 de mayo de 2016
g). 1 mes mediante auto del 09 de agosto de 2016
h). 2 meses y 2.5 días mediante auto del 07 de febrero de 2017
i). 1 mes y 0.5 días mediante auto del 24 de marzo de 2017
j). 1 mes y 1.5 días mediante auto del 04 de septiembre de 2017
k). 29.5 días mediante auto del 11 de diciembre de 2017
l). 2 meses y 0.5 días mediante auto del 24 de mayo de 2018
ll). 1 mes mediante auto del 17 de septiembre de 2018
m). 2 meses y 27.25 días mediante auto del 01 de marzo de 2019
n). 29 días mediante auto del 28 de noviembre de 2019
o). 1 mes y 29.5 días mediante auto del 19 de octubre de 2020
p). 2 meses y 8.5 días mediante auto del 09 de febrero de 2021
q). 27.5 días mediante auto del 21 de junio de 2021

BB.

Para un descuento total de **217 meses y 26.56 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JAIME URQUIJO RAMIREZ?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia

organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **217 meses y 26.56 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 420 meses de prisión.

BB.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima, no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado JAIME URQUIJO RAMIREZ, fue declarado responsable del delito de Homicidio Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 19 de enero de 2022, presentado el 26 de enero de 2022, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre, hermana y sobrinos del sentenciado, que viven en la Carrera 18 D Bis B No. 76 A – 53 Sur, Barrio Las Torres – Ciudad Bolívar de esta ciudad, señalando, que el sentenciado vivía en ese lugar antes de su captura y que es bien recibido en esta casa.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JAIME URQUIJO RAMIREZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaría o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

> "**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria**. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
>
> **El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**
>
> El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

BB.

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

> "(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.
>
> El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.
>
> Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **JAIME URQUIJO RAMIREZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 4 de junio de 2009, por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **JAIME URQUIJO RAMIREZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaría en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 18 D Bis B No. 76 A – 53 Sur, Barrio Las Torres – Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo

BB.

Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **JAIME URQUIJO RAMIREZ** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveido.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzg
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 88658

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 338

FECHA DE ACTUACION: 08-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime

CC: 80741289

TD: 47580

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JULIO CESAR GALVIS MEDINA
CARRERA 10 No. 14 - 30 OF 605
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10401

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88658
REF: PROCESO: No. 11001600002820070395 2
CONDENADO: JAIME URQUIJO RAMIREZ
80744289

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 821 Y 838 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) REDIMIR PENA EN PROPORCION DE 95.5 DIAS, (II) ABSTENERSE RECONOCER REDENCION DE PENA POR LAS LABORES DESARROLLADAS EN EL MES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBR DE 2020, (IV) CONCEDE LA PRISION DOMICILIRIARIA , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-88658-14) NOTIFICACION AI 338 Y 821 DEL 08-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 11:15
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:42
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-88658-14) NOTIFICACION AI 338 Y 821 DEL 08-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 338 Y 821 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAIME - URQUIJO RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-03952-00 / Interno 88658 / Auto Interlocutorio 0821
Condenado: JAIME URQUIJO RAMIREZ
Cédula: 80744289 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JAIME URQUIJO RAMIREZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JAIME URQUIJO RAMIREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 4 de junio de 2009, a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 05 de agosto de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia apelada. -

3.- El 05 de febrero de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado JAIME URQUIJO RAMIREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de diciembre de 2007, para un descuento físico de **175 meses y 21 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 2 meses y 14.5 días mediante auto del 29 de diciembre de 2010
b). 3 meses y 0.5 días mediante auto del 10 de octubre de 2011
c). 5 meses y 8 días mediante auto del 13 de septiembre de 2012
d). 1 mes y 27.5 días mediante auto del 17 de julio de 2013
e). 153 días mediante auto del 05 de noviembre de 2014
d). 4 meses y 1.5 días mediante auto del 30 de diciembre de 2015
f). 2 meses y 1.31 días mediante auto del 25 de mayo de 2016
g). 1 mes mediante auto del 09 de agosto de 2016
h). 2 meses y 2.5 días mediante auto del 07 de febrero de 2017
i). 1 mes y 0.5 días mediante auto del 24 de marzo de 2017
j). 1 mes y 1.5 días mediante auto del 04 de septiembre de 2017
k). 29.5 días mediante auto del 11 de diciembre de 2017
l). 2 meses y 0.5 días mediante auto del 24 de mayo de 2018
ll). 1 mes mediante auto del 17 de septiembre de 2018
m). 2 meses y 27.25 días mediante auto del 01 de marzo de 2019
n). 29 días mediante auto del 28 de noviembre de 2019
o). 1 mes y 29.5 días mediante auto del 19 de octubre de 2020
p). 2 meses y 8.5 días mediante auto del 09 de febrero de 2021
q). 27.5 días mediante auto del 21 de junio de 2021

BB.

Para un descuento total de **217 meses y 26.56 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAIME URQUIJO RAMIREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de julio, agosto y septiembre de 2020, (certificado No. 17941880), porque las mismas fueron reconocidas mediante auto del 09 de febrero de 2021, por el Homólogo 2° de Valledupar - Cesar.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-03952-00 / Interno 88658 / Auto Interlocutorio: 0821
Condenado: JAIME URQUIJO RAMIREZ
Cédula 80744289 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17876986	01/04/2020 a 30/06/2020	**568**	**35.5**
18106918	01/01/2021 a 31/03/2021	**480**	**30**
18399431	01/10/2021 a 31/12/2021	**480**	**30**
Total		**1528**	**95.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1528 horas de trabajo /8 / 2 = 95.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JAIME URQUIJO RAMIREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1528 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **95.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JAIME URQUIJO RAMIREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **221 meses y 2.06 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JAIME URQUIJO RAMIREZ**, en proporción de **noventa y cinco punto cinco (95.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las labores desarrolladas en el mes de julio, agosto y septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 88658

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 821

FECHA DE ACTUACION: 08-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime

CC: 80744289

TD: 47580

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JULIO CESAR GALVIS MEDINA
CARRERA 10 No. 14 - 30 OF 605
BOGOTA
TELEGRAMA N° 10401

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88658
REF: PROCESO: No. 110016000028200703952
CONDENADO: JAIME URQUIJO RAMIREZ
80744289

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 821 Y 338 DEL OCHO (8) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) REDIMIR PENA EN PROPORCION DE 95.5 DIAS, (II) ABSTENERSE RECONOCER REDENCION DE PENA POR LAS LABORES DESARROLLADAS EN EL MES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBR DE 2020, (IV) CONCEDE LA PRISION DOMICILIRIARIA , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-88658-14) NOTIFICACION AI 338 Y 821 DEL 08-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 11:15
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:42
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-88658-14) NOTIFICACION AI 338 Y 821 DEL 08-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 338 Y 821 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAIME - URQUIJO RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-31-07-002-2005-00015-01 / Interno 102923 / Auto Interlocutorio: 744
Condenado: EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON
Cédula: 79886199 LEY600
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO SIMPLE
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de petición la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA,** impuesta a **EDGAR ESTIBEL GOMEZ GARZON.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2005, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, fue condenado **EDGAR ESTIBEL GOMEZ GARZON,** como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **18 años y 6 meses de prisión, multa de 900 S.M.L.M.V.,**. además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a $2.100.000 de pesos, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 5 S.M.L.M.., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante sentencia del 09 de octubre de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, confirmó la sentencia impugnada.

3.- El 23 de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, modifico la sentencia en el sentido de condenar a **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON** a la pena de prisión de **12 años, 3 meses y 29 días, multa de 600 S.M.L.M.V.**, y confirmar en todo lo demás el fallo de primera instancia.

4.- El juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Girardot – Cundinamarca, mediante auto del 14 de abril de 2010 decreto la acumulación jurídica de penas a **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON** y taso la pena en **173 meses de prisión.**

5.-El Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Girardot – Cundinamarca, mediante auto del 05 de abril de 2011 le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 129 meses y 18 días.

6.- El penado **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON** suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2011, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado

MV

concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> ***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."***
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 05 de abril de 2011, en la cual se fijó un período de prueba de 129 meses y 18 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 12

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

MV

de abril de 2011; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON** , durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20180677590, si bien es cierto que registra antecedentes penales los mismos corresponden a hechos cometidos con anterioridad al cumplimiento del periodo de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento[2].

Adviértase que dentro del expediente obra comunicación por parte de Asobancaria-CIFIN, mediante la cual informan que el sentenciado no figura por concepto de cuenta corriente ni cuenta de ahorros, DIAN allegan certificado mediante el cual informan que el condenado no figura registrado en la base de datos, Cámara de Comercio de Bogotá, allega certificado informando que el sentenciado no figura matriculado, ni es propietario de establecimiento de comercio, Servicios Integrales para Movilidad- SIM, informan que no posee vehículos registrados a su nombre, lo anterior en atención a la solicitud de incapacidad económica solicitada por el penado.

De igual manera se dispone por **el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, hacer la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON.-**

Se advierte que la pena de multa por **600 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[3]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios

[2] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 110013104033200500008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso." "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".*

[3] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 110013104033200500008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso." "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

MV

Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON** , identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.886.199,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON** que la pena de multa de 600 S.M.L.M.V., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON.-**

SEXTO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.-

SEPTIMO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

OCTAVO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

MV

ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 - agosto - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Edgar Estivel Gomez Gurzen

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON
CALLE 3B 8-06 SUR LEON XIII
Soacha – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10362

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 102923
REF: PROCESO: No. 11001310700220050001 5

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 744 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECRETO LA REHABILITACION E LA PENA ACCESORIA DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) PRECISAR QUE LA BOLIGACION CVIL CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE QUEDANDO LA PARTE AFECTADA EN LIBERTAD DE ACUDIR ANTE LA JURISDICCION CIVIL EN PROCURA DE SU RESARCIMIENTO (IV) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR ESTIVEL GOMEZ GARZON
CALLE 71 SUR No. 94 A 48 BLOQUE 2 CASA 17 TEKOA II BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10364

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 102923
REF: PROCESO: No. 11001310700220050001 5
C.C: 79886199

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 744 DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (II) DECRETO LA REHABILITACION E LA PENA ACCESORIA DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) PRECISAR QUE LA BOLIGACION CVIL CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE QUEDANDO LA PARTE AFECTADA EN LIBERTAD DE ACUDIR ANTE LA JURISDICCION CIVIL EN PROCURA DE SU RESARCIMIENTO (IV) ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-102923-14) NOTIFICACION AI 744 DEL 21-07-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 26/08/2022 11:04
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:59
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-102923-14) NOTIFICACION AI 744 DEL 21-07-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 15:25
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-102923-14) NOTIFICACION AI 744 DEL 21-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 744 del veintiuno (21) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR ESTIVEL - GOMEZ GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2010-10676-00 / Interno 106689 / Auto Interlocutorio: 0865
Condenado: ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON
Cédula: 1010199334 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la extinción **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.199.334

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2010, a la pena principal de **20 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria por un valor de 3 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2. El condenado **ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON**, suscribió la diligencia de compromiso el 28 de julio de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso tenemos que mediante sentencia del 21 de Diciembre de 2010, el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le concedió al condenado **ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON,** el subrogado de la suspensión condicional de la pena, según la ficha técnica del proceso de la referencia, el penado en mención suscribió diligencia de compromiso el día 28 de julio de 2011, feneciendo el periodo de prueba el día 28 de julio de 2013.

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son: 1.- Hay interrupción del término prescriptivo, de conformidad con el

artículo 90 del código Penal, pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y 2.- Por lo anterior y en virtud de la suspensión el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429, en donde se indica:

> *"(...) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*
>
> *Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena".*

Así las cosas, cuando ha finalizado el periodo de prueba lo procedente es evaluar si el beneficiado con el subrogado cumplió o no con las obligaciones que le fueron impuestas a fin de evaluar la viabilidad de extinguir la pena, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

De haberse incumplido por parte del penado las obligaciones que comporta el beneficio se debe revocar el subrogado para ejecutar la pena al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibídem, situación que no aconteció en el presente caso. Como ya se anotó, a **ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON**, le fue concedida la suspensión condicional de la pena y **en tal virtud suscribió el acta de compromiso el día 28 de julio de 2011,** luego, el periodo de prueba de dos (2) años, que le fue otorgado finalizó el 28 de julio de 2013, comenzando desde dicha fecha a contarse el termino prescriptivo que correría por el lapso mínimo de cinco (05) años, previsto en el artículo 89 del Código Penal, es decir hasta el 27 de julio de 2018; circunstancia esta que se presenta en el caso materia de estudio-.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON**.
Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.199.334, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencia al condenado **ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON.**

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON
CALLE 87 SUR No. 16 A 12 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10453

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106689
REF: PROCESO: No. 110016000013201010676
C.C: 1026566975, 1010199334

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 865 DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESPCIPCION DE LA PENA Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ROGER ALEXIS VIAFARA OBREGON
CRA 5 T N. 50 -25
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10452

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 106689
REF: PROCESO: No. 11001600001320101067 6
C.C: 1026566975, 1010199334

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 865 DEL DIECIOCHO (18) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESPCIPCION DE LA PENA Y DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-106689-14) NOTIFICACION AI 864 Y 865 DEL 18-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 31/08/2022 11:04
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:47
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; espemoya63@hotmail.com <espemoya63@hotmail.com>; amoya@Defensoria.edu.co <amoya@Defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-106689-14) NOTIFICACION AI 864 Y 865 DEL 18-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 864 y 865 del dieciocho (18) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROGER ALEXIS - VIAFARA OBREGON Y CARLOS MARIO - DIAZ MEDINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	119255
NOMBRE SUJETO	YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
CEDULA	1053799062
FECHA NOTIFICACION	10 de Julio de 2022
HORA	12:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	REDIME
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 67 D SUR No. 18 X - 19

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO ME INFORMA LA SRA. AMELIA OCHOA QUIEN DICES SER LA ABUELA DEL PENADO

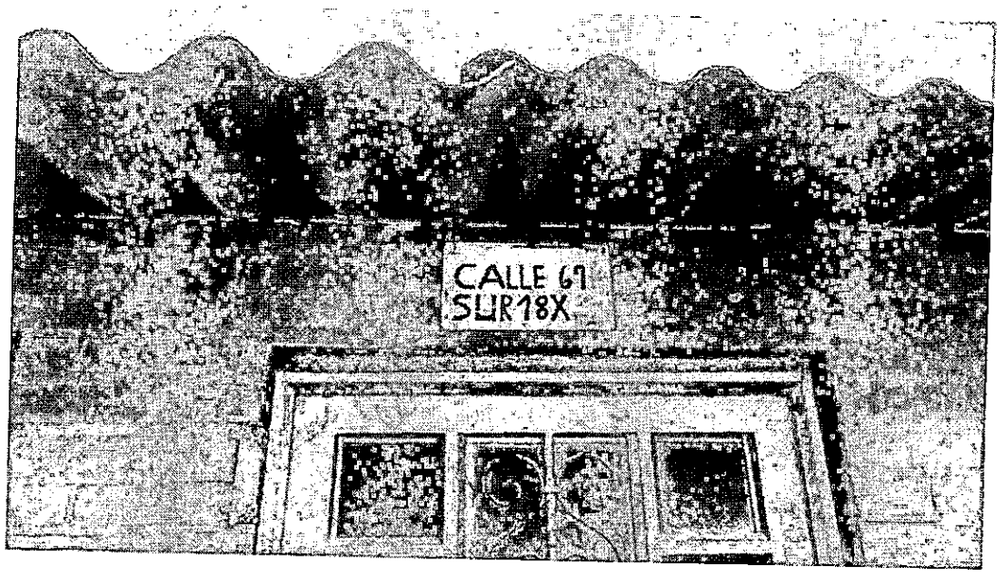

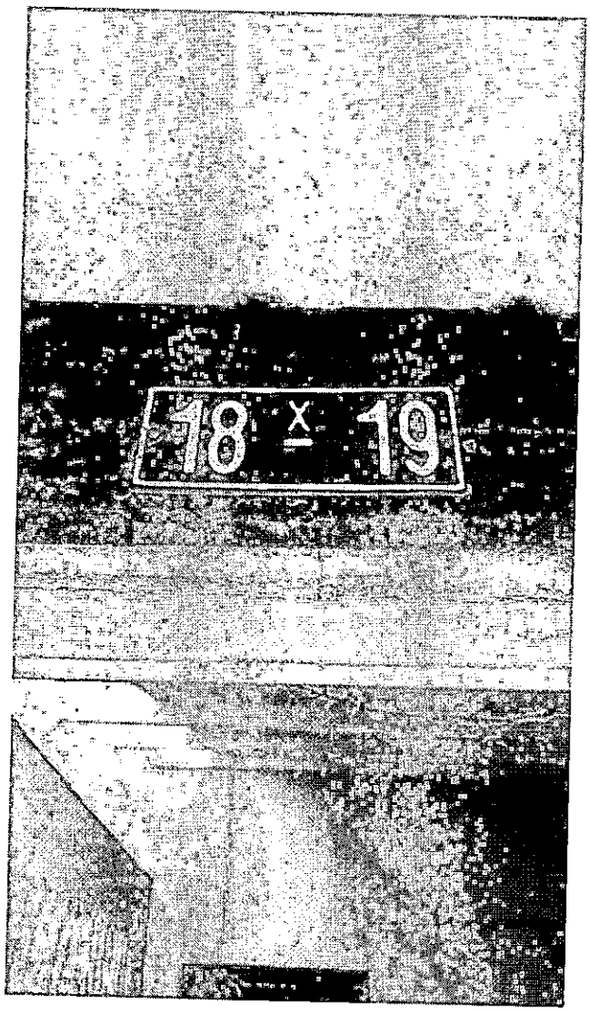

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

CLLE 67D SUR Nº 18X-19

Pud Boliv

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0513
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2016, a la pena principal de **140 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORISO, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2015, para un total de pena cumplida de **85 meses 2 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 2 meses y 13 días mediante auto del 30 de octubre de 2017
b). 1 mes y 16.5 días mediante auto del 17 de julio de 2018
c). 1 mes y 28.5 días mediante auto del 21 de mayo de 2020
Para un descuento total de **91 meses.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a

BB.

fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 17984007, correspondientes al trabajo realizado en el 2020, toda vez que la conducta fue calificada de forma mala y regular, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

BB.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18072460	01/01/2021 a 31/03/2021	**488**	**30.5**
Total		**488**	**30.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 488 horas de trabajo /8 / 2 = 30.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 488 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **92 meses y 0.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** *los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado GUZMAN CARDONA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA que

BB.

certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, en proporción de **treinta punto cinco (30.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA,** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIRA esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia Calle 67 D Sur No. 18 X – 19, Barrio Bosa Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 3102407796.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-04943-00 / Interno 119255 / Auto Interlocutorio: 0513
Condenado: YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA
Cédula: 1053799062 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2016, a la pena principal de **140 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORISO, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2015, para un total de pena cumplida de **85 meses 2 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 2 meses y 13 días mediante auto del 30 de octubre de 2017
b). 1 mes y 16.5 días mediante auto del 17 de julio de 2018
c). 1 mes y 28.5 días mediante auto del 21 de mayo de 2020
Para un descuento total de **91 meses.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a

BB.

fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 17984007, correspondientes al trabajo realizado en el 2020, toda vez que la conducta fue calificada de forma mala y regular, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

BB.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18072460	01/01/2021 a 31/03/2021	**488**	**30.5**
Total		**488**	**30.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 488 horas de trabajo /8 / 2 = 30.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 488 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **92 meses y 0.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** *los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado GUZMAN CARDONA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA que

BB.

certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA**, en proporción de **treinta punto cinco (30.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA,** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **YORDAN LEANDRO GUZMAN CARDONA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIRA esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia Calle 67 D Sur No. 18 X – 19, Barrio Bosa Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 3102407796.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES STEVEN BOLIVAR SUSATAMA
CALLE 111 NO 76 A - 61
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11246

NUMERO INTERNO 45850
REF: PROCESO: No. 11001600001720200141 8
C.C: 1193090220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 NIEGA RESTABLECER SUBROGADO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: (NI-119255-14) NOTIFICACION AI 513 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:22
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:56 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; vraulgonzalezr@hotmail.com <vraulgonzalezr@hotmail.com>
Asunto: (NI-119255-14) NOTIFICACION AI 513 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 513 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YORDAN LEANDRO - GUZMAN CARDONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

RE: (NI-119255-14) NOTIFICACION AI 513 DEL 28-06-22

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Vie 15/07/2022 8:22
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de julio de 2022 3:56 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; vraulgonzalezr@hotmail.com <vraulgonzalezr@hotmail.com>
Asunto: (NI-119255-14) NOTIFICACION AI 513 DEL 28-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 513 del veintiocho (28) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YORDAN LEANDRO - GUZMAN CARDONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

MP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-12725-00 / Interno 121373 / Auto Interlocutorio: 0749
Condenado: JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN
Cédula: 80098027 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 22 de octubre de 2015 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, decreto la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN,** dentro de los radicados 2013-12725, 2015-12474, con la aquí ejecutada, imponiendo como pena principal **78 meses y 19.5 días, multa de 11.10 S.M.L.M.V.**

3.- Mediante auto del 14 de abril de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le concedió al condenado **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 23 meses y 12 días.

4.- El penado **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN,** suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del

26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*
>
> ***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."***
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 20 de abril de 2020, en la cual se fijó un periodo de prueba de 23 meses y 12 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 23 de abril de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, así como del informe de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN No. 20210472513, si bien es cierto que registra antecedentes penales el mismo corresponde a hechos cometidos con anterioridad al cumplimiento del periodo de prueba.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, "promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 11.10 S.M.L.M.V, la cual no ha sido pagada, continua vigente, por lo cual se comunicara esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.098.027** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: DECLARAR que la pena de multa continua vigente, por lo cual se comunicara esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario
MV

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN
AV CIRCUNVALAR NO 52 A - 20
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10408

NUMERO INTERNO 121373
REF: PROCESO: No. 11001600002320131272 5
C.C: 80098027

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 749 DEL PRIMERO (1°) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DELA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA ÑA REHABILITACIÓN DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) DECLARAR QUE LA PEA DE MULTA CONTINUA VIGENTE , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JEISSON ANTONIO ARAQUE PIRAZAN
CRA 5 ESTE NO N49 A - 05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10409

NUMERO INTERNO 121373
REF: PROCESO: No. 11001600002320131272 5
C.C: 80098027

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 749 DEL PRIMERO (1°) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DELA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARA ÑA REHABILITACIÓN DE LAS PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) DECLARAR QUE LA PEA DE MULTA CONTINUA VIGENTE , PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-121373-14) NOTIFICACION AI 749 DEL 01-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 24/08/2022 15:49
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 15:44
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-121373-14) NOTIFICACION AI 749 DEL 01-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 749 del primero (1°) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON ANTONIO - ARAQUE PIRAZAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.